

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
QUETZALTENANGO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL “HÁBEAS DATA”
COMO GARANTE CONSTITUCIONAL”**



TESIS

**Presentada a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Mesoamericana**

POR:

ZULY GABRIELA ALVARADO BARRIOS

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de:

ABOGADA Y NOTARIA

QUETZALTENANGO, JULIO 2020

Quetzaltenango 4 de marzo 2015

ALUMNO(A):

ZULY GABRIELA ALVARADO BARRIOS

CIUDAD.

Se le informa que en la última reunión del comité de tesis se examinó su bosquejo arribando a las siguientes consideraciones:

1. Se aprobó el bosquejo general de tesis en la forma presentada.
2. Se nombró como asesora a la Licenciada LESLY MIRIAM RIOS a quien con la presentación en copia de esta resolución queda notificada.

Atentamente:



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Angel Estuardo Barrios Izaguirre'. The signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text: 'UNIVERSIDAD DE QUETZALTENANGO', 'FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES', and 'QUETZALTENANGO'.

LIC. ANGEL ESTUARDO BARRIOS IZAGUIRRE

DIRECTOR DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NOTA: Solamente el autor es responsable de los conceptos expresados en el trabajo de tesis. Su aprobación en ninguna manera implica responsabilidad de la Universidad. La aprobación tiene una vigencia de 2 años.

Quetzaltenango, 2 de Marzo del 2017.

Licenciado:

DENNYS ESTUARDO BARRIOS ESCOBAR

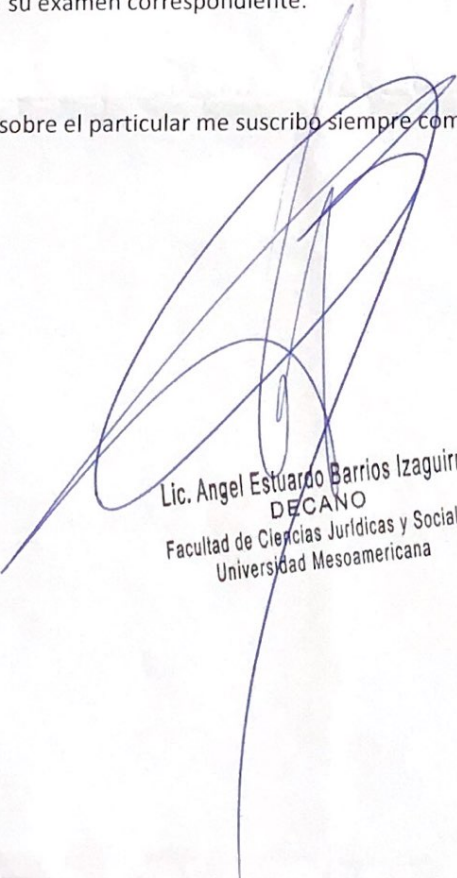
UNIVERSIDAD MESOAMERICANA

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, deseándole éxitos al frente de sus labores docentes.

El motivo de la presente es para remitirle para su revisión metodológica la tesis de la estudiante **ZULY GABRIELA ALVARADO BARRIOS** carnet 200204022 por lo que ruego al estar realizado su estudio se sirva rendir el correspondiente dictamen previo a su examen privado de tesis

Previo a su examen correspondiente.

Sin otro sobre el particular me suscribo siempre como su atento y deferente servidor,



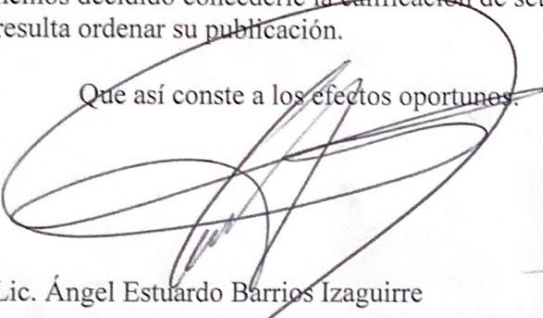
Lic. Angel Estuardo Barrios Izaguirre
DECANO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Mesoamericana

Quetzaltenango, 23 de octubre de 2020.


A quien corresponda:

Los abajo firmantes, miembros del Tribunal Examinador seleccionados por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, concedores de los requisitos exigidos por el reglamento para la elaboración de tesis de dicha Facultad habiendo juzgado la tesis de Zuly Gabriela Alvarado Barrios, titulada "ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL "HÁBEAS DATA" COMO GARANTE CONSTITUCIONAL", hemos decidido concederle la calificación de setenta y cinco puntos (75), lo que supone que resulta ordenar su publicación.

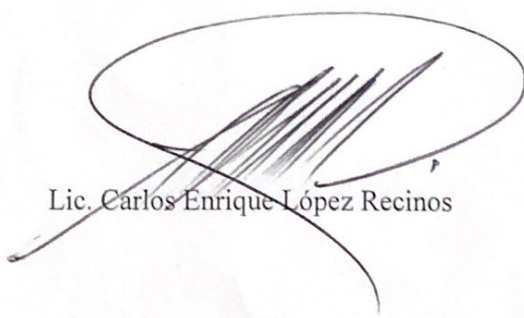
Que así conste a los efectos oportunos



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre



Lic. Dennys Estuardo Barrios Escobar



Lic. Carlos Enrique López Recinos

UNIVERSIDAD MESOAMERICANA
SEDE QUETZALTENANGO
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

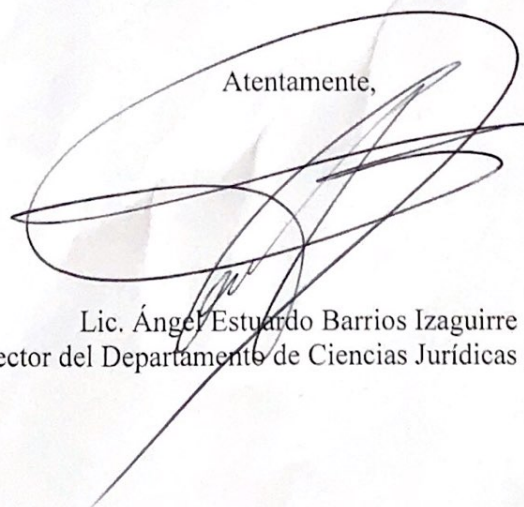
Quetzaltenango, 23 de octubre de 2020.

Señorita
Zuly Gabriela Alvarado Barrios
Presente.

Señorita Alvarado:

Tengo el gusto de comunicarle que como Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, he visto el dictamen del Tribunal Examinador y revisado el texto definitivo de su tesis titulada "ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL "HÁBEAS DATA" COMO GARANTE CONSTITUCIONAL", autorizo la publicación de la misma.

Atentamente,



Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre
Director del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales

Quetzaltenango, 19 de Octubre del año 2020.

Magister:

Lic. Ángel Estuardo Barrios Izaguirre,

Director de la Facultad de Derecho,

Universidad Mesoamericana, Quetzaltenango.

Estimado señor Director:

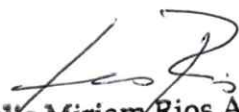
Deseándole éxitos en sus actividades diarias, por medio de la presente, le comunico que he sido Asesora de Tesis del trabajo de la estudiante: **ZULI GABRIELA ALVARADO BARRIOS**, quien se identifica con el carné 200204022, para preparar su tesis previa a optar el grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, titulada: **"ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL "HÁBEAS DATA" COMO GARANTE CONSTITUCIONAL"**. Estudio realizado en la ciudad y departamento de Quetzaltenango, cuya exposición teórica y legal se refiere a doctrina y aspectos prácticos del tema; el trabajo cuenta con una bibliografía que resulta pertinente y con exposiciones abundantes del criterio de la autora.

Al escribir la tesis, la estudiante realizó un análisis que va desde los aspectos generales del tema, abarcando una visión general y normativa del tema. Es preciso indicar también que el trabajo de tesis está expresado con suficiente claridad, explicando de manera suficiente lo concerniente al tema que abarca.

Se trata de exponer mediante la presente tesis el análisis del procedimiento y aplicación del Hábeas Data como garante constitucional. Por tales razones estimo que será un documento de suma utilidad para el estudio de profesionales de las ciencias jurídicas y para los estudiosos del Derecho; además de ello constituirá una herramienta importante para los Abogados y Notarios en ejercicio y servirá para ilustrar en mejor manera a los estudiantes de derecho.

Por tales razones otorgo DICTAMEN FAVORABLE, expresando mi aprobación al Departamento de Derecho de Universidad Mesoamericana y a la estudiante por los resultados de su esfuerzo.

Atentamente: Magister Leslie Miriam Rios Aguilar, Asesora de Tesis.


Leslie Miriam Rios Aguilar
Abogada y Notaria



Quetzaltenango, 14 de septiembre del año 2020

Magister Angel Estuardo Barrios Izaguirre.
Director de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Facultad de Derecho
Universidad Mesoamericana
Quetzaltenango.

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de informarle en relación a la tesis presentada por la Alumna **ZULY GABRIELA ALVARADO BARRIOS**, número de carné **200204022** titulada **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL HÁBEAS DATA COMO GARANTE CONSTITUCIONAL”** que la revisión final Metodológica fue efectuada satisfactoriamente por lo que se extiende el **DICTAMEN FAVORABLE** para que se pueda proceder a la defensa de examen privado de tesis.

sin otro particular me suscribo de usted respetuosamente

**UNIVERSIDAD
MESOAMERICANA**



LICENCIADO
DENNYS ESTUARDO BARRIOS ESCOBAR
ABOGADO Y NOTARIO
METODÓLOGO

ÍNDICE

Introducción.....	1
CAPÍTULO I. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	5
1.1 Planteamiento del problema	5
1.2 Objetivos	7
1.2.1 Objetivo General	7
1.2.2 Objetivos específicos	7
1.3 Hipótesis	8
1.4 Variables	8
1.4.1 Definición conceptual	8
1.4.2 Definición operacional	9
1.5 Alcances y límites	9
1.5.1 Alcances	9
1.5.2 Limites	10
1.6 Aporte	10
1.7 Marco Teórico	11
1.7.1 Hábeas data	11
1.7.2 Información pública	12
1.7.3 Ley de acceso a la información pública	13
1.8 Método	13
1.8.1 Sujetos	13
1.8.2 Instrumentos y técnicas	14
1.8.3 Procedimiento	14
1.8.4 Diseño	15
1.8.5 Metodología	15
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Generalidades	16
2.2 Hábeas data	19
2.2.1 Etimología	20
2.2.2 Orígenes.....	21

2.2.3 Concepto	23
2.2.4 Definiciones	24
2.2.5 Naturaleza jurídica	26
2.2.6 Evolución del hábeas data	28
2.2.7 Características	31
2.2.8 Clases de hábeas data	33
2.2.9 Tipos de hábeas data	34
2.2.10 Principios del hábeas data	37
2.2.11 Diferencia con el hábeas corpus	38
2.2.12 Relación y diferencia con el amparo	39
2.2.13 Objetivos principales del hábeas data	41
2.2.14 Finalidad del hábeas data	42
2.2.15 Bien jurídico tutelado	42
2.3 El Derecho Procesal Constitucional	43
2.3.1 El proceso de hábeas data	43
2.3.2 El hábeas data como un amparo de datos personales	49
2.3.3 Jurisdicción y competencia del hábeas data	50
2.3.4 Presupuestos procesales	52
2.3.5 Titulares del hábeas data	53
2.4 El hábeas data en Guatemala	54
2.4.1 El hábeas data como proceso constitucional en Guatemala	65
2.4.2 Protección de datos en Guatemala	69
2.5 Hábeas data en el Derecho Comparado	70
2.5.1 Hábeas data en Honduras	71
2.5.2 Hábeas data en Panamá.....	74
2.5.3 Hábeas data en Argentina.....	76
2.5.4 Hábeas data en Perú.....	78
2.5.5 Hábeas data en España	81
CAPÍTULO III. TRABAJO DE CAMPO.....	83
3.1 Abogados de la ciudad de Quetzaltenango	83

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	94
Conclusiones.....	97
Recomendaciones.....	99
Bibliografía	100
Anexos	102

INTRODUCCIÓN

El hábeas data es el derecho fundamental que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar, toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en banco de datos. En tal sentido, esta tesis tuvo como objetivo determinar si el procedimiento y aplicación del hábeas data es garante constitucional en Guatemala, de acuerdo a como está establecido en la Ley de acceso a la información pública, Decreto número 57 – 2008.

Además, el hábeas data es un derecho que protege a las personas de quienes se dedican a acceder a registros o bancos de datos, que por distintas razones se encuentran almacenados en oficinas públicas o privadas, con el propósito darles diferentes utilidades; como comerciales, políticos, personales o de cualquier otra índole que puede provocar agravio en las personas.

En Guatemala, en la actualidad, no existe un proceso constitucional específico para poder tutelar los derechos intimidad y privacidad de la persona; puesto que, en su lugar, para poder hacer valer esta garantía; la legislación establece un proceso constitucional de carácter general, denominado amparo, que difiere de los fines y objetivos del hábeas data, como un proceso que tutela derechos de carácter personales muy especiales.

En relación a lo anterior, a continuación, se presentan algunos antecedentes sobre investigaciones realizadas en relación al tema. Al respecto, Lorena Naranjo (2017) manifiesta lo siguiente:

La necesidad de proteger todos los datos relativos a las personas no es algo anecdótico, pues ellos representan el registro de su vida, reflejan sus características, sus opciones vitales, sus debilidades. El tratamiento adecuado de los datos personales es una exigencia de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad, algo especialmente necesario en la etapa de desarrollo de la personalidad, de formación del carácter y de los valores personales. El conocimiento por parte de otros de una información que una persona no ha querido revelar afecta seriamente a la forma en que esta se desenvuelve normalmente en la sociedad, la manera en que es vista por sus familias, por sus vecinos, o por sus compañeros de trabajo. (Naranjo, 2017, pág. 65)

Es decir que, a través del hábeas data la persona física o jurídica puede acceder al conocimiento de sus datos personales y los referidos a sus bienes y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos. Por su parte, Víctor Bazán (2005) hace un planteamiento, así:

Según las particularidades léxico-jurídicas del país de que se trate, puede conceptuarse al hábeas data como una acción, una garantía constitucional, un procedimiento jurisdiccional de trámite especial y sumarísimo, un proceso constitucional o un recurso protectorio del derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de los datos personales, frente a los posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal. (Bazán, 2005, pág. 7)

Por lo consiguiente, el Estado debe establecer los procedimientos adecuados que asegurarán la protección de las personas frente al tratamiento indebido de sus datos personales. Siempre sobre el tema, Jorge Gutiérrez (2010), expresa que:

El hábeas data es una acción legal, que cualquier individuo puede ejercer sobre sus datos personales que obren en un registro, base o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer sobre su información, y en su caso, requerir la corrección, modificación o eliminación, según sea el caso. (Gutiérrez, 2010, pág. 8)

Además, el hábeas data también se refiere a la protección de los datos que se relacionan con otros derechos tales como el derecho a la identidad, a la reputación, al honor y a la intimidad.

Finalmente, sobre los antecedentes de investigaciones realizadas sobre el tema, está la de Aristeo García (2007), quien sobre el particular expresa lo siguiente: “Los datos de toda persona deben ser objeto de protección para que éstos puedan ser tratados o elaborados, y finalmente ser convertidos en información, y, en consecuencia, sólo ser utilizados para los fines y por las personas autorizadas”. (García A. , 2007, pág. 19)

Referente a antecedentes históricos, sobre investigaciones desarrolladas, se encuentra la de Oscar Puccinelli (2004), quien indica, que:

En el derecho latinoamericano coexisten actualmente múltiples e interesantes variantes de un instituto que (ya sea reconocido como derecho o como acción procesal constitucional), pese al escaso tiempo transcurrido desde su aparición, se

ha desplegado vertiginosamente, emergiendo como un instrumento altamente garantizador de los derechos amenazados por el indebido tratamiento de los datos de carácter personal. (Puccinelli, 2004, pág. 31)

Es importante mencionar, que en los distintos países de América Latina falta mucho por hacer, para lograr que una normativa jurídica sea garante constitucional de la protección de datos de carácter personal.

Por otra parte, José Hernández (2017) hace un relato sobre los antecedentes históricos del hábeas data, así:

En el plano internacional, el derecho a la intimidad fue reconocido por primera vez en 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 12 dispone que toda persona debe ser protegida contra injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como de ataques contra su honra y reputación. (Hernández, 2017, pág. 2)

Cabe agregar, que la protección de los datos personales surgió ligada al derecho a la intimidad, reconocido en varios instrumentos del Derecho internacional de los derechos humanos.

CAPITULO I

DISEÑO DE INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El hábeas data es una figura jurídica que puede ser concebida como un derecho que protege a las personas, de quienes se dedican a acceder a registros o bancos de datos, que por distintas circunstancias se encuentra almacenados en instituciones públicas; para conocer los datos personales y darles diferentes utilidades, bien sea comerciales, políticas o de cualquier otra índole, en perjuicio de la intimidad de las personas.

El hábeas data como garante constitucional, regulado dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008; no tiene un procedimiento claro para su aplicación, en caso de incumplimiento de la normativa legal; situación que limita el cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; por lo que, la constitucionalización del amparo, del hábeas data viene a cubrir el vacío en el ordenamiento jurídico.

Además, la Constitución Política de la Republica de Guatemala establece el principio de seguridad jurídica, el cual consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, en otras palabras, la confianza que como ciudadanos se tiene en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y demandan que dicha legislación sea coherente e

inteligible; comprometiendo así a los gobernantes al resguardo de las garantías constitucionales, en el caso que nos ocupa, el procedimiento y aplicación del hábeas data como garante constitucional.

Cabe mencionar que, a pesar de la existencia de la Ley que regula de manera muy superficial este derecho constitucional, la misma carece principalmente del carácter constitucional que el “*hábeas data*” posee; asimismo, no tiene un procedimiento de defensa al violentar dicho derecho, puesto que, se utiliza para resguardarlo, la acción constitucional de amparo después de haberse agotado la vía administrativa; así también, no contempla la creación de autoridades de aplicación y de control efectivo del cumplimiento de la ley, ni un proceso judicial que pueda limitar las decisiones administrativas respecto a la utilización de los datos que las instituciones poseen.

Respecto a lo anterior y en resguardo de la garantía constitucional del “*hábeas data*”; el organismo legislativo sancionó el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, esta ley tiene por objeto, de acuerdo al tema de esta investigación, y tal como lo establece el numeral dos del artículo 1, Objeto de la Ley: “Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos”.

En consecuencia, y siendo el “*hábeas data*” un garante constitucional, debe ser de carácter obligatorio y penado, para quien infrinja lo ordenado por la

Constitución Política de la República; ya que, el problema de la inseguridad que los ciudadanos tienen al proporcionar sus datos personales a distintas instituciones, puede ser que no sean custodiados diligente y adecuadamente; así como, impedir el acceso a los mismos.

Por lo anterior, se hace la siguiente interrogante: ¿Es garante constitucional el procedimiento y aplicación del hábeas data?

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 OBJETIVO GENERAL

Establecer si el procedimiento y aplicación del hábeas data es garante constitucional.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Verificar el cumplimiento de la Ley de acceso a la información pública, Decreto 57 – 2008, en relación al hábeas data.
- b. Determinar si se garantiza a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales.

- c. Comprobar si se cumple con el derecho que tiene toda persona de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos y, la finalidad a que se dedica esta información; así como, a su protección, corrección, rectificación o actualización.

1.3 HIPÓTESIS

El procedimiento y aplicación del hábeas data si es un garante constitucional.

1.4 VARIABLES

1.4.1 DEFINICIÓN CONCEPTUAL

- a. **Hábeas data:** Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos. (Congreso de la República, 2019, pág. 10)
- b. **Garante constitucional:** Son medios o mecanismos técnicos jurídicos, tendientes a la protección de la normativa constitucional, cuando sus disposiciones son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. (García J. , 1971, pág. 70)

En el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que la Constitución consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.

1.4.2 DEFINICIÓN OPERACIONAL

- a. **Hábeas data:** El hábeas data garantiza la vida privada de una persona, al no permitir sin su consentimiento el uso de sus datos personales que se encuentran en alguna institución pública.
- b. **Garante constitucional:** Son todas las disposiciones consignadas en la Constitución Política de la República para asegurar el goce de un derecho.

1.5 ALCANCES Y LÍMITES

1.5.1 ALCANCES

- A. **ÁMBITO GEOGRÁFICO:** El desarrollo de la investigación se llevará a cabo en la ciudad de Quetzaltenango.
- B. **ÁMBITO INSTITUCIONAL:** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mesoamericana, Quetzaltenango.
- C. **ÁMBITO PERSONAL:** Abogados y notarios de la ciudad de Quetzaltenango.

D. ÁMBITO TEMPORAL: El estudio será de carácter sincrónico, es decir, se analizará el fenómeno social objeto de la investigación, en su momento actual.

E. ÁMBITO TEMÁTICO: Para el desarrollo del presente tema de investigación, se hará una consulta bibliográfica, teórica y doctrinaria; asimismo, se abordará la legislación guatemalteca, que tenga relación con el tema.

1.5.2 LÍMITES

No existen límites para esta investigación, pues el tema es de interés y los resultados que se obtengan, pueden ser de beneficio para la ciudadanía guatemalteca. Especialmente a quienes, por distintas razones, han entregado sus datos personales a diferentes instituciones públicas.

1.6 APORTE

Esta investigación será de mucho beneficio para la población guatemalteca, puesto que, mediante sus principales resultados se podrá establecer, si el procedimiento y aplicación del hábeas data es un garante constitucional.

Además, será de beneficio para estudiantes de Derecho de la Universidad Mesoamericana, ya que puede servir de referencia en temas análogos a desarrollar a futuro y que puedan ser estudiados.

1.7 MARCO TEÓRICO

1.7.1 HÁBEAS DATA

Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

1.7.1.1 Objetivo del hábeas data

El objeto del hábeas data en un sentido amplio es la protección de los datos personales de las personas, brindar la protección al derecho de la intimidad y con eso evitar el uso incorrecto de la información que pueda llegarle a causar lesiones al honor, el buen nombre de una persona en cualquiera de los ámbitos en que se desenvuelve.

En consecuencia, el objetivo principal del hábeas data es, proteger los abusos o arbitrariedades que con el mal uso de la información lleguen a lesionar los derechos de las personas, mediante una información tergiversada, falsa o discriminatoria que conste en un registro o banco de datos.

1.7.1.2 Bien jurídico tutelado

El bien tutelado es la intimidad y la privacidad de la persona, ya que todos los datos referidos a ella que no tiene como destino la publicidad o la información innecesaria a terceros necesitan preservarse.

1.7.2 INFORMACIÓN PÚBLICA

Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

1.7.3 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley de Acceso a la Información Pública, es el resultado de muchos años de lucha de la sociedad civil, para lograr un instrumento jurídico que concrete objetivos, principios y procedimientos, sobre la publicidad de los actos y la información en poder de la administración pública, que la Constitución Política establece con absoluta determinación.

En la Ley de Acceso a la Información Pública, se establecen los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos.

1.8 MÉTODO

1.8.1 SUJETOS

Los sujetos de investigación son los abogados y notarios colegiados de la ciudad de Quetzaltenango, que brinden información sobre el tema de estudio.

1.8.2 INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS

Para recolectar la información de campo de la investigación, se utilizó la boleta de encuesta, que consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir; la cual debe ser congruente con el planteamiento del problema, los objetivos e hipótesis.

Las técnicas que se utilizaron, primeramente, fue la documental, que permitió recoger la información teórica pertinente sobre las variables. Asimismo, se utilizó un cuestionario de encuesta con preguntas cerradas, para la investigación de campo, para obtener la información de los sujetos consignados.

1.8.3 PROCEDIMIENTO

- a. Identificación y selección del problema de investigación.
- b. Elaboración del diseño de investigación.
- c. Fundamentación teórica (Marco Teórico)
- d. Trabajo de campo.
- e. Análisis y presentación de resultados.
- f. Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

1.8.4 DISEÑO

El diseño de investigación utilizado fue correlacional, el cual es un tipo de estudio que tiene como propósito evaluar la relación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables.

Tiene como objetivo medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables, en un contexto en particular. En ocasiones sólo se realiza la relación entre dos variables, pero también se puede ubicar en el estudio relaciones entre tres variables.

1.8.5 METODOLOGÍA

El método a utilizar en esta investigación es de tipo descriptivo, el cual tiene como propósito recoger, organizar, resumir, presentar, analizar y generalizar, los resultados de las investigaciones. Este método implica la recopilación y presentación sistemática de datos para dar una idea clara de una determinada situación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 GENERALIDADES

En la actualidad el avance de la tecnología es a pasos agigantados, de este extremo no se escapa el derecho al igual que otras ciencias, ya que las nuevas formas de comunicación tecnológicas, nos sirven para fomentar el desarrollo humano. Al analizar el avance tecnológico que ha tenido la humanidad en los tiempos actuales, se pueden ver las ventajas y desventajas de la inmediatez en el traspaso de la información, por medio de la cual demuestra en la practica la inexistencia de las fronteras, en los términos políticos que se conocían hasta ahora, en virtud de que a través de medios informáticos se puede estar en contacto con cualquier persona en otro país.

En este orden de ideas, se puede establecer que, al momento de contactar con personas de otros países, se está sujeto a crear e incorporar cientos de registros, en donde se necesita ingresar muchos de los datos personales con el objeto de individualizar; por ejemplo, con nombre y apellido, estado civil, residencia o domicilio, datos laborales, escolares, número de documento de identidad. Por lo tanto, toda esta información se encuentra a merced, por medio de la tecnología, a los usuarios que se encuentren conectados a la misma base de datos. Esta es la desventaja de la tecnología, ya que esta información puede ser utilizada sin autorización de los titulares, para darle usos delictivos o perjudiciales.

Como se ha mencionado, con el avance de la tecnología y el sencillo acceso a la misma, produce un tráfico de información inmensurable. En este proceso incontrolable de producción, acceso, distribución y acumulación de datos ha dejado a las personas desprotegidas y vulnerables ante las manos de los poseedores de dicha información; es por eso la necesidad de regularlos legalmente a manera de que el derecho a la intimidad no sea sobrepasado en nombre al derecho a la información.

En general, la tecnología ha aportado una nueva forma de almacenar la información, lo cual no quiere decir que haya sustituido las formas antiguas utilizadas para el almacenamiento de datos, como el uso del papel, sino más bien facilita la recopilación de información, almacenada en la memoria de los ordenadores de las computadoras, o discos extraíbles. Anteriormente la información recopilada de una persona, desde los datos de nacimiento hasta los datos de su muerte, tenían el inconveniente de la lentitud de su confección, un atraso en la búsqueda y encuentro de lo anotado, pérdida de los documentos, o el deterioro a través del tiempo.

En base a lo manifestado, se puede concluir con la necesidad que tienen las personas de que sean protegidos los datos que depositan en los llamados *banco de datos*, a modo de garantizar el derecho a la intimidad sin limitar el derecho a la información. Al respecto, Raúl Saroka (1984) expresa lo siguiente: “Quien cuenta con buena información, cuenta con una cuota importante de poder, y que, si además tiene a su disposición tecnología apta para procesarla, multiplicarla en cantidad y

calidad y transmitirla ágilmente, ese poder, aumenta considerablemente”. (Saroka & Tesoro, 1984, pág. 25)

Las ventajas de los avances tecnológicos es la permanencia en el tiempo de la información recopilada, así como el fácil acceso a la misma, circunstancias que, a su vez, como se ha expuesto, crean una amenaza en potencia para la privacidad de los usuarios que depositan su información personal en dichos registros; ya que, es precisamente dicha facilidad de acceso a la información, la que permite difundirla en cuestión de segundos. La máxima expresión de esta amenaza la configura el internet, el cual es un medio eficaz para entrelazar los datos de tal manera de poder obtener casi instantáneamente, sobrepasando fronteras, los datos de la vida de una persona. De ahí la necesidad actual de proteger el ámbito de la privacidad.

Por su parte, Alberto Pereira (2012) aborda las consecuencias que puede ocasionar, el mal uso de los datos personales por parte de terceros.

Al realizar un análisis de los aspectos relativos a las consecuencias de la “revolución informática” es posible advertir que, en el caso en que la actividad de recolección, tratamiento y transmisión de datos se dirige a información de índole personal, puede ocasionar graves perjuicios a los registrados, con lo cual, si no existe coto alguno a la actividad informática, las consecuencias para las personas incluidas en las “bases” y “bancos” de datos pueden ser catastróficas, en especial porque a través de simples operaciones asociativas de datos es factible no solo establecer los perfiles, sino, incluso desnudar aspectos íntimos de las personas registradas. (Pereira, 2012, pág. 194)

Lamentablemente el poder informático se ha desarrollado de una manera tan avanzada que ha producido consecuencias negativas, ya que todos los datos que se encuentran en las hojas de vida de una persona, pueden ser manejados por intereses malintencionados o deshonestos, con el único propósito de dañar la conducta, la carrera profesional, el honor y la moral.

2.2 HÁBEAS DATA

Como se expuso entre las generalidades, el avance desmesurado que la tecnología ha tenido, viene de cierta manera a perjudicar el derecho a la intimidad, toda vez que la información personal, que se maneja en los medios electrónicos, puede ser mal utilizada. Producto de esto, se crea la institución del hábeas data para proteger la información de personas, que están en manos de otras. El objetivo principal del Hábeas data, es proteger a los titulares, de aquellos abusos o bien arbitrariedades que, con el mal uso de la información, lleguen a lesionar los derechos de las personas, mediante una información tergiversada, falsa o discriminatoria que conste en un registro o banco de datos.

El Estado como ente protector de los ciudadanos ha creado una ley con el objeto de proteger la información personal tomando conocimiento de datos propios en poder de otros.

No se debe confundir el derecho que toda persona tiene a acceder a la información de cualquier registro de datos, sea público o privado. Sin embargo se debe de tomar conciencia de que ese derecho no permite consignar datos falsos, o manipular los existentes o utilizarlos con fines discriminatorios, por ello se ve la necesidad de contar con un medio legal expedito y urgente que permita, detener, suprimir, rectificar, modificar, actualizar, en todo o en parte, la información que se almacena en un registro o base de datos, para que se detenga la manipulación, se subsane la falsedad o el menoscabo que pudiera darse en algún caso.

Con lo anterior no se está diciendo que el hecho de regular el libre acceso a la información, se esté restringiendo el avance de la tecnología, más bien es una medida de contra peso, que va de la mano con el avance tecnológico, a manera de evitar el uso abusivo y excesivo que se le pudiera dar a esa información que en algún momento produjere perjuicios a las personas.

2.2.1 ETIMOLOGÍA

Esta expresión de origen latino, es caracterizada por la institución destinada a garantizar el derecho de los individuos y decidir por sí mismo cuando, como y en qué forma, puede ser transmitida a otros la información que se tenga de los mismos.

El vocablo “hábeas data” responde a la siguiente etimología:

- a. Hábeas: Segunda persona del presente subjuntivo de habeo o habere; significa aquí tengas en posesión, que es una de las acepciones del verbo.
- b. Data: Es el acusativo plural de datum, que en los diccionarios más modernos definen como representación convencional de hechos, conceptos o instrucciones de forma apropiada para la comunicación o procesamiento por medios automáticos.

Por consiguiente, hábeas data significa que se posean los datos o registros.

2.2.2 ORÍGENES

Esta institución es muy joven, el derecho a la protección y garantía de los datos personales, llamado Hábeas data, nace como consecuencia del avance tecnológico, específicamente en la rama de la informática. La facilidad del acceso a la información que en la actualidad se tiene, crea el peligro y la vulnerabilidad a la privacidad de la misma, estas bases de datos tan sofisticadas y capaces de realizar en cuestión de segundos y sin mayor esfuerzo humano, el cruce, procesamiento e impresión de datos a gran magnitud, transfiriéndolas a cualquier lugar y en cualquier momento. Esta situación aporta muchos beneficios para la humanidad; sin embargo, puede generar lesiones a los derechos de las personas, específicamente en el derecho a la intimidad.

Su primera aparición se dio en Alemania en el año de 1970, ante la necesidad de legislar una protección al tratamiento de datos personales con el objeto de contrarrestar los problemas generados por la informática. Seguidamente fue en Francia, Noruega y Suecia, en donde se incluye en las cartas magnas, el derecho de los ciudadanos a tener el acceso a la información personal, así como el derecho de rectificar los datos consignados inexactos o suprimir los ilícitamente recolectados.

En norte américa, específicamente en Estados Unidos, quedo regulado en la *Data protección act* de 1984, como se puede ver, es una institución muy joven, la cual ha estado contemplada por organismo internaciones, el Consejo de Europa y el Parlamento Europeo, quienes legislaron en 1981 y 1995 respectivamente, la protección a la información.

En Guatemala, se tiene la ventaja de ser pioneros a nivel latinoamericano, de legislar sobre la protección de datos personales, dicha norma se encuentra en el artículo 31 de la Constitución Política de la República, la cual establece literalmente, lo siguiente: “Toda persona tiene derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, ficha o cualquier otra forma de registros estatales a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos”. También se encuentra la reglamentación en la Ley de Acceso a la Información pública, Decreto 57-2008.

2.2.3 CONCEPTO

Básicamente no se ha establecido un concepto universal, en cuanto al hábeas data; más bien estos van naciendo dependiendo de la normativa que les da origen. German Bidart (1994) sobre el particular indica que: “El hábeas data significa, por analogía con el hábeas corpus, que cada persona “tiene sus datos” (en vez de “tiene su cuerpo”)”. (Bidart, 1995, pág. 321)

Asimismo, sobre la conceptualización de hábeas data, Enrique Falcon expresa que:

Por vía de esta extensión con referencia al hábeas corpus, hábeas data viene a significar: traigan el dato o sométanlo al tribunal. Sin embargo, el verdadero origen del término es desconocido, aunque reciente. La expresión, como en otros campos del Derecho (sana critica, habeas corpus, debe ser, etc.) Es una construcción nominal sustantiva en la cual el adjetivo (habeas) califica una cualidad permanente del sustantivo (data). (Falcon, 1996, pág. 23)

El hábeas data puede ser concebido como un derecho que protege de las personas que se dedican a acceder a registros, bases de datos o bancos de datos y de esta forma conocer los datos personales que han sido almacenados y darles diferentes utilidades, comerciales, políticas y personales principalmente. Sergio Sorin (2000) sobre el concepto de hábeas data, manifiesta lo siguiente:

La acción de hábeas data es una modalidad de amparo que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten en registros o bancos, públicos o privados destinados a proveer informes y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación. Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad y no puede ser utilizada por terceros sin el derecho reconocido a hacerlo. (Sorín, 2000, pág. 2)

En el contexto nacional, el Hábeas data es una garantía constitucional, contemplada en la Ley de Libre Acceso a la Información Pública; siendo por lo consiguiente, un recurso legal por medio del cual permite acceder a un banco de información o registro de datos que incluyen referencias informativas sobre datos personales. Todas las personas tienen el derecho de exigir que se corrijan parte o la totalidad de los datos en caso que estos pudieran generar algún tipo de perjuicio o que los mismos sean erróneos.

2.2.4 DEFINICIONES

El hábeas data es una garantía sobre el adecuado manejo de la información personal que se encuentra bajo poder de terceros. Esto permite evitar los abusos y subsanar los errores involuntarios en la administración y publicación de los datos.

La Ley de acceso a la información pública, Decreto 57 -2008, en el artículo 9, la define así:

Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley. (Congreso de la República, 2019, pág. 10)

De acuerdo con lo anterior, el hábeas data es un derecho humano de naturaleza procesal que permite a cualquiera acceder a bancos o registros de datos, públicos o privados, computarizados o no, que contengan información sobre su persona, con la finalidad de tomar conocimiento, ya sea sobre su contenido, para identificar a la persona que proporcionó el dato, los motivos de su almacenamiento o el lugar donde se pueda ubicar; o bien para modificarla agregando información no contenida en procura de actualizar el registro o corregir la información equivocada o falsa; suprimir aquella que afecta la intimidad personal u otros derechos fundamentales.

Otra definición de Raúl Chanamé, expresa que:

La acción de Hábeas Data es una garantía constitucional que permite a toda persona interesada acceder al conocimiento de los datos que consten de registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y a exigir su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o discriminación.

Esta información debe referirse a cuestiones relacionadas con la intimidad no pudiendo utilizarse por terceros sin derecho a hacerlo. (Chanamé, Perú, pág. 10)

En conclusión, se puede decir que, el Hábeas data es un mecanismo e instrumento procesal de carácter constitucional que busca tutelar el acceso a la información pública y autodeterminación informativa como medio para acceder, modificar, actualizar y corregir toda la información personal o de interés público contenida en registros de entidades públicas o privadas.

2.2.5 NATURALEZA JURÍDICA

El proceso constitucional de Hábeas data tiene triple naturaleza jurídica:

- a. **Es una garantía:** El Hábeas data es una garantía (Derecho Humano) de tercera generación, un instrumento procesal para la protección de determinados derechos humanos.
- b. **Es una acción:** Es una acción, porque no es un medio impugnativo o incidente dentro de un proceso determinado.
- c. **Es un proceso:** Es un conjunto sistematizado de actos jurídicos procesales sucesivos concatenados entre sí.

El autor del libro Derecho Procesal Constitucional, Alberto Pereira, indica que se ha presentado el hábeas data como un proceso constitucional, pero la calidad de proceso constitucional del hábeas data resulta discutible cuando la configuración

normativa de origen no es la norma fundamental. En cada caso, la originalidad latinoamericana muestra paralelos en la condición constitucional que tiene la figura, pues casi todos los países coinciden en darle un lugar al proceso dentro del capítulo de garantías procesales.

Siempre sobre el tema, Domingo García Belaúnde, citado por Osvaldo Gozaíni, manifiesta lo siguiente:

Si el hábeas data no está expresamente consagrado en la constitución no es un instituto procesal constitucional, ya que para que existan figuras procesales es necesario que, las instituciones no sólo se destinen a la defensa constitucional, sino que tenga una ubicación constitucional expresa, pero puede ser que el derecho sea defendido por un hábeas data que no es creación constitucional, sino creación de una ley procesal cualquiera, de naturaleza más bien civil. (Gozaíni, 2006, pág. 2)

En referencia a los anterior, existen varias acepciones sobre la naturaleza jurídica del Hábeas data, hay tratadistas que consideran que tiene una triple naturaleza, y otros que manifiestan que tiene una doble consideración; ya que, a veces se le trata como un derecho constitucional de las personas originado del derecho a la intimidad, y en otras, se atiende a su función como garantía y proceso constitucional, originado a partir de su reconocimiento en la Carta Magna (Garantía Constitucional).

2.2.6 EVOLUCIÓN DEL HÁBEAS DATA

El instituto de Hábeas data ha pasado por tres grandes etapas a considerar en su rápida evolución:

2.2.6.1 Etapa de origen: Es en el parlamento del Land de Hesse, en la República Federal de Alemania, el mérito de haber promulgado el primer texto legal de protección de datos: la Datenschutzz del 7 de octubre de 1970. Esta ley pionera marcó el comienzo de un recorrido que culminaría en la Datenschutzz federal alemana, promulgada el 27 de febrero de 1977.

El objeto y ámbito de esta norma se concentra en la protección de datos, que tiene como fin impedir la lesión de bienes dignos de tutela de las personas interesadas, garantizando los datos relativos a su persona, de abusos cometidos con ocasión de su almacenamiento, transmisión, modificación o cancelación (elaboración de datos). El eje de la ley federal, al igual que su antecesora de Hesse, viene constituido por la figura del comisario federal para la protección de datos (bundesbeauftragter für den Datenschutzz), a quien le corresponde velar por el cumplimiento de la norma y recibir las quejas de los eventuales perjudicados.

También corresponde a esta primera etapa, la Data Lag sueca, del 11 de mayo de 1973. En esta norma se establece el principio de la publicidad de los bancos de datos personales informatizados, mediante un registro abierto a la consulta de las personas en el incluidas.

2.2.6.2 Etapa de desarrollo legal: Con la promulgación de la privacy Act, estadounidense, el 31 de diciembre de 1974, se inicia un nuevo ciclo en el desarrollo de las leyes de protección de datos. La adopción de la Privacy Act debe ser relacionada con la preocupación que se creó en el Congreso de los Estados Unidos con el escándalo del Watergate, y el temor sobre el uso que el Gobierno puede hacer de los ordenadores y sistemas informatizados.

La existencia de esta ley federal no prohíbe a los Estados federados adoptar otros casos normativos sobre el tema, siempre que no sean contratos a las disposiciones de la Privacy Act, o que supongan una carga comercial a los otros Estados de la Unión. Así, entonces, 10 Estados federados han adoptado disposiciones normativas sobre protección de datos, sin que ninguno de ellos tenga disposiciones legales que cubran el sector público y el privado. El objeto de la ley federal reside en la protección de los individuos frente al asalto a su intimidad (assault on privacy) por los sistemas de acopio y almacenamiento de datos derivados del uso de la tecnología informática por las agencias federales; indicando que los ciudadanos ante estas posibles injerencias en su intimidad, la Privacy Act garantiza el derecho de información y acceso que tiene toda persona respecto de aquellos datos que le conciernen, así como las facultades para rectificar las informaciones erróneas y cancelar las indebidamente procesadas.

En este ciclo se ubica también la ley francesa del 6 de enero de 1978, relativa a la Informatique aux fichiers et aux libertés. Uno de los aspectos centrales de esta norma reside en definir los datos personales como “informaciones que permiten,

directa o indirectamente, identificar a la persona física a que se refieren, con independencia de que su procesamiento haya sido por una persona física o moral". Al igual que el sistema germano, la ley francesa prevé un órgano público para ejercer el poder de policía específico. Sin embargo, a diferencia del sistema de los comisarios para la protección de datos de las leyes alemanas, en Francia se ha optado por una institución de estructura colegiada: la comisión Nationale de l'Informatique et des Libertés.

Gran Bretaña promulgo su Data Protection Act. la orientación medular del texto británico se cifra en su carácter realista. Se trata de una norma que ha optado deliberadamente por una solución de compromiso entre su finalidad de garantía de las libertades y su objeto concurrente de no obstaculizar del desarrollo del sector informático.

Miguel Angel Ekmekdjian y Caloggero Pizzolo, sobre el particular expresan lo siguiente:

Su artículo 1 señala, de forma expresa que, a los efectos de la tutela prevista en las disposiciones de la ley, se entenderá por dato personal el conjunto de informaciones referentes a un "individuo vivo". La Data Protection Act excluye también de su ámbito a los ficheros manuales al circunscribirse a los sistemas autorizados. (Ekmekdjian, 1998, pág. 115)

El conjunto de facultades y derechos que configuran la libertad informática se hallan diseminados en el artículo del texto y responden a los postulados del

convenio 108 del Consejo de Europa, lealtad y legitimidad de los procedimientos de obtención de datos, determinación de su finalidad y uso conforme a ella, actualización, seguridad de su conversación y reconocimiento del derecho de acceso a las personas concernidas. La ley británica no prevé, en principio, la posibilidad de extender sus garantías a las personas jurídicas.

2.2.6.3 Etapa de expansión: es la etapa actual, en la cual un creciente número de Estados e instituciones la asumen como una nueva libertad, tan importante como los derechos procedentes.

La globalización de la información y la informática han exigido que se busque formas más eficientes para proteger la libertad de información, pero a su vez se garantiza el derecho a la privacidad e intimidad en una sociedad interconectada. Al respecto, Alberto Pereira (2012) dice que: “Esta etapa está marcada por los acuerdos multilaterales para proteger estas libertades, en el caso de la Unión Europea y los propios organismos internacionales como la ONU y la Unesco”. (Pereira, 2012, pág. 198)

2.2.7 CARACTERÍSTICAS

Al igual que la naturaleza jurídica del Hábeas data, también existen varias teorías en cuanto a sus características, de las que se pueden destacar las siguientes:

- a. Esta referida a aspectos exclusivos y propios de una persona natural.
- b. Permite identificar a la persona en mayor o menor medida, gracias a la visión en conjunto que se logre con el mismo y con otros datos.
- c. Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita.
- d. Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración o divulgación.

También están otras características, como las siguientes:

- a. Protege la libertad de las personas cuando se ve amenazada o vulnerase como consecuencia de los datos recogidos y utilizados.
- b. Protege el derecho al exceso a la información pública.
- c. Es una respuesta al exceso del poder informático
- d. El hábeas data solo puede alcanzar a la “información sensible”, esto es, a aquellos datos que haga referencia, entre otras, a la vida íntima de las personas, a sus ideas políticas, religiosas o gremiales.
- e. El hábeas data prevé cinco metas fundamentales: acceder a la información, rectificarla, actualizarla, suprimirla y asegurar su confidencialidad.
- f. El sujeto afectado tiene el derecho a lograr la supresión del dato obrante en un registro informatizado, cuando el dato sea impertinente para la finalidad perseguida por la base de datos o en el supuesto en que en

función del transcurso del tiempo no resulte necesario mantener el dato en el registro.

2.2.8 CLASES DE HÁBEAS DATA

En una aproximación con lo establecido en la doctrina, el Hábeas data puede ser clasificado en:

2.2.8.1 Hábeas data propio e impropio: Propios los ejercidos en estricta conexión con el tratamiento de datos de carácter personal, e impropios, los utilizados para resolver problemáticas conexas, pero bien diferenciables, como el acceso a la información pública contenido en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

2.2.8.2 Hábeas data individual y colectivo: Según si es ejercido a título personal o en representación de un número determinado o indeterminado de personas.

2.2.8.3 Hábeas data preventivo y reparador: Preventivo el cual persigue evitar daños no consumados y el reparador, cuyo objetivo es el de subsanar daños ya proferidos o que se están ocasionando.

2.2.8.4 Hábeas data ortodoxo y heterodoxo: Ortodoxo, los estrictamente relacionados con las facultades ordinariamente conferidas a los titulares de los datos para operar sobre éstos, y los heterodoxos los que exceden dicha tipología y que generalmente son inferidos de los principios básicos de la protección de datos

como aquellos que pudieran ser articulados por el Procurador de los Derechos Humanos, en tutela de derechos de incidencia colectiva, o por los responsables o usuarios de bancos de datos, articulados respecto de otros responsables o usuarios a quienes le cedieron la información y la están tratando ilegítimamente allí estarían tutelando derechos propios y de los registrados.

El Hábeas data a nivel internacional se encuentra regulado en su amplio sentido, a diferencia de la legislación guatemalteca que se limita a proteger la información contenida en registros y archivos gubernamentales, no abarcando así todos los casos en los cuales se pudiese dar una vulnerabilidad del referido derecho.

2.2.9 TIPOS DE HÁBEAS DATA

Con el objeto y único fin de aportar a la mejor comprensión de las reales potencialidades del Hábeas data como un instrumento procesal constitucional, en especial respecto de su ámbito de acción, se tratará a continuación de analizar los diferentes tipos y subtipos de Hábeas data, utilizados en el derecho latinoamericano, siguiendo la clasificación de Néstor Sagüés:

- a. Informativo:** Hábeas data informativo al que, respondiendo al objeto originario de este proceso constitucional, procura solamente recabar informaciones obrantes en proveer informes. Del hábeas data informativo existen tres subtipos: El exhibitorio, el finalista y el autoral.

- b. Exhibitorio:** Dirigido a conocer que datos de carácter personal se encuentran almacenados en determinados sistemas de información y verificar el cumplimiento de los demás requisitos que le exige la ley para proceder a la registración de aquellos.
- c. Finalista:** Reconocido con el objeto de determinar para que se creó el registro, lo que permitirá luego a su promotor establecer si las categorías de los datos almacenados se corresponden con la finalidad declarada en el acto de su creación.
- d. Autoral:** Cuyo propósito es inquirir acerca de quien proporcionó los datos que cuenta la base o banco de datos. A estos tipos podemos agregar otro, llamado localizador: destinado a indagar sobre la existencia y ubicación de bancos y bases de datos, y encuentran su razón lógica en que, para poder ejercer los derechos reconocidos por las normas protectoras de datos de carácter personal, de información lesiva. De estos subtipos, el subtipo localizador es meramente una fuente legal, mientras que los primeros tres se encuentran regulados expresamente en las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú, Venezuela.
- e. Por omisión:** El propósito es agregar más datos los que debería constar en el respectivo banco o base. El caso más común es de poner al día información atrasada.
- f. Rectificador:** Apunta a corregir errores en los registros del caso, o sea sanar datos falsos. Corregir el dato que manifiestamente contradice una evidencia y mal informa sobre la naturaleza o cualidades de una persona.

- g. Reservador:** Busca asegurar la confidencialidad de ciertos datos. En tal caso, el dato es cierto y no hay obstáculos para su conservación por parte del registro respectivo, pero sí puede causar daños su divulgación, y por ende se ordena al titular del registro que lo mantenga en sigilo, para su uso personal exclusivo o para su empleo específico para los fines legales pertinentes. No obstante, si media un interés público que sea de impacto en la transmisión de dichos datos, tal interés puede vencer la valla que significa el perjuicio por la difusión.
- h. Cancelatorio o exclutorio:** Se trata de la denominada información sensible, concerniente a ideas políticas, religiosas y gremiales, al comportamiento sexual, a ciertas enfermedades o actos de contenido racial, todos ellos potencialmente discriminatorios o lesivos del honor o privacidad del afectado. (Sagüés, 1995, pág. 352)

Por su parte Oscar Pucinelli (1997) en relación a la clasificación anterior, expresa lo siguiente:

La clasificación de los diversos tipos y subtipos de hábeas data (Los que coexisten la mayoría de las veces en una misma normal) se relacionan directamente con el objeto que cada uno persigue, y con el derecho que el sujeto activo pretende esgrimir a través de él. El hábeas data ha sido concebido principalmente para tutelar los derechos de los particulares frente quienes colectan, tratan o distribuyen (ya sea otros particulares o el Estado), y que se encuentra más perfeccionado para aquel fin, que para su otra versión, que pretende brindar una herramientas efectiva, tanto a quienes colectan informaciones, ante la negativa injustificada de acceso a las fuentes de información pública, como a la sociedad, que también cuenta con el

derecho a informarse a través de quienes, luego de recabada la información, la proyectaran hacia ella. (Puccinelli, 2004, pág. 25)

2.2.10 PRINCIPIOS DEL HÁBEAS DATA

Los principios son las bases sobre los cuales descansa la institución del Hábeas data, estos pueden ser distintos, dependiendo de la legislación de cada país, pero en un plano general se pueden mencionar los siguientes:

- a. Principio de la limitación de la recolección de datos:** esta limitación también se refiere al plazo durante el cual los datos pueden estar almacenados.
- b. Principio de finalidad de creación del registro:** referente al objeto para el cual fue creada la base, bien si el registro efectúa almacenamiento para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, debe ser eliminada. Este principio puede concluirse aun sin reconocimiento expreso, o la ley que regule el hábeas data, estatutos las personas jurídicas de que se trate, registros administrados por personas no físicas.
- c. Principio de seguridad:** Se refiere a la seguridad en el almacenamiento a los efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases o, de

efectuarse cesión de datos, se haga con determinados requisitos, incluido el que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente.

- d. Principio de legitimación activa:** Este principio le otorga la facultad al individuo con legitimación activa acceder, en sentido amplio a las bases de datos correspondientes, si como, a los organismos de control, de existir.

2.2.11 DIFERENCIA CON EL HÁBEAS CORPUS

El Hábeas data ha sido tomado del antiguo instituto del Habeas Corpus, en el cual el primer vocablo “Hábeas” significa “conserva o guarda tu...” y el “data” significa “información o datos”, a diferencia del “Corpus” que significa “cuerpo”. Entonces se toma en sentido literal como “conserva tus datos”. En sentido analógico, se puede indicar que el Hábeas data con el Habeas Corpus significa que cada persona “conserve sus datos”.

El Habeas Corpus es una garantía respecto a la libertad física de una persona, a diferencia del Hábeas data que protege el derecho de intimidad, privacidad, honor de la persona (en cuanto a su información de hoja de vida). Ambas instituciones, tanto el Habeas Corpus con el Hábeas data, proceden de acuerdo a un reconocimiento expreso que la ley otorga a las personas, es un derecho humano que se ejercita mediante una acción.

En Guatemala, no se ha establecido un procedimiento específico para reestablecer el daño causado ante la vulnerabilidad o violabilidad del derecho a la intimidad, sino, más bien se debe de ejercitar mediante la garantía de acción de amparo.

2.2.12 RELACIÓN Y DIFERENCIA CON EL AMPARO

La más notoria diferencia con la institución de amparo, radica en el bien jurídico tutelado de cada una de las garantías. En virtud de que el amparo es una garantía constitucional de carácter general, que, en forma preferente, es utilizada por los ciudadanos para proteger, reestablecer los derechos constitucionales, en cuanto los mismos se encuentren en estado de vulnerabilidad (proteger) o bien violentados (reestablecer). En cuanto al Hábeas data, no se tiene una vía procesal específica para ejercitar la acción ante los órganos jurisdiccionales a fin de proteger el derecho a la intimidad, más bien se accede a ella, a través de la institución del amparo.

En referencia a lo anterior, el autor Alberto Pereira, sobre el amparo y el hábeas data, dice que: “El amparo, conforme lo indica buena parte de la doctrina, es la garantía de principio. Por ello las normas que regulan esta acción siempre serán, en mayor o menor medida y en lo pertinente, aplicables al proceso de hábeas data”. (Pereira, 2012, pág. 207)

Tanto el amparo propiamente dicho, el habeas corpus y el hábeas data, son variables del mismo género: el amparo como tutela de los derechos constitucionales, aunque el hábeas data sea concebido como una acción de garantía específica o una derivación de amparo.

Daniel Altmark y Eduardo Molina, siempre sobre el tema del amparo y el hábeas data, expresan lo siguiente:

Al consagrar el hábeas data, asimilándolo a la acción de amparo, se corre el serio riesgo de desvirtuar la finalidad del instituto. Mientras el amparo como remedio o vía procesal de naturaleza excepcional requiere que exista "ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, el "hábeas data", en cambio tiene una finalidad muy específica, que es otorgar a toda persona un medio procesal eficaz para proteger su intimidad, o evitar que terceras personas hagan un uso indebido de información de carácter personal que le concierne. (Altmark, 1998, pág. 165)

En consecuencia, se ha instituido el hábeas data como una acción de amparo especial que permite a toda persona tomar conocimiento de los datos o informaciones a ella referidos o que lo afecten o puedan afectarla, alterando o restringiendo indebidamente sus derechos, especialmente de intimidad y a la veracidad de su imagen, y una vez comprobada la inexactitud, falsedad, carácter discriminatorio o lo indebido de la difusión a terceros de los mismos, otorga al afectado la potestad, a través de la misma, de exigir su supresión, rectificación, modificación, actualización, confidencialidad, según fuere al caso.

2.2.13 OBJETIVOS PRINCIPALES DEL HÁBEAS DATA

El objetivo del Hábeas data en un sentido amplio se refiere a la protección de los datos personales de un individuo, brindar la protección al derecho de la intimidad y con eso evitar el uso incorrecto de la información que pueda llegarle a causar lesiones al honor, el buen nombre de una persona en cualquiera de los ámbitos en que se desenvuelve.

Entre los objetivos principales del hábeas data están los siguientes.:

- a. Que una persona puede acceder a la información que sobre ella conste en un registro o banco de datos.
- b. Que se actualizan los datos atrasados.
- c. Que se rectifiquen los datos inexactos.
- d. Que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, para evitar su conocimiento por terceros;
- e. Supresión en los procesos de obtención de información de los requisitos de la llamada información sensible, entre la que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales.

2.2.14 FINALIDAD DEL HÁBEAS DATA

Esta institución tiene como finalidad la protección del individuo ante la invasión de su intimidad (en relación a los datos de su hoja de vida), su privacidad y el honor que como persona protege celosamente; a efecto de facultarlo para rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, específicamente los llamados datos sensibles, y evitar ser objeto de discriminación o traslado de información errónea o mal intencionada que en algún momento pueda afectarlo.

En cada una de las legislaciones en donde se regula el derecho a la intimidad de una persona, pueden existir variantes en cuanto a la finalidad de esta institución del Hábeas data, sin embargo, en un sentido general y doctrinario, sabemos que el objeto y la finalidad principal del Hábeas data es la protección del derecho a la intimidad sin limitar el derecho a la libre información.

2.2.15 BIEN JURÍDICO TUTELADO

El bien tutelado es la intimidad y la privacidad de la persona, ya que todos los datos referidos a ella que no tiene como destino la publicidad o la información innecesaria a terceros, necesitan preservarse. Guillermo Peyrano, sobre el particular, indica que: “La tutela encuentra también sus raíces en el reconocimiento de la dignidad humana, que exige el respeto del ser humano más allá de sus

manifestaciones corpóreas, a través del reconocimiento de su intimidad, honor, etc.”
(Peyrano, 2002, pág. 21)

El Hábeas data procede contra los datos total o parcialmente inexactos o discriminatorios, y también contra los datos obsoletos o los que deban permanecer reservados. En cuanto al bien jurídico tutelado, surge al respecto, la controversia entre lo que es íntimo y lo que es privado, pudiendo concluirse que se trata de uno de los mecanismos de protección del derecho a la intimidad; orientada a proteger, principalmente, el derecho de la intimidad de la persona, pues no toda la información relativa a esta tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre.

2.3 EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

2.3.1 EL PROCESO DE HÁBEAS DATA

Como se ha mencionado en el transcurso de esta investigación, la legislación guatemalteca no contempla el desarrollo de un proceso de hábeas data (aunque, es necesaria la reforma legislativa que establezca el trámite específico), en el que se ejerza el derecho a acceder o conocer, rectificar, modificar, actualizar, incluso a eliminar información que se encuentre almacenada en registros públicos o privados; esto en contraposición con otras legislaciones, las cuales se desarrollaran más adelante en un Derecho comparado.

En Perú, por ejemplo, se reconocen la legitimación en los individuos que se vean afectados por el manejo de información, sobre todo si se refiere a la esfera de su intimidad. La normativa mencionada reconoce que una demanda de hábeas data la puede plantear la persona a la que se le ha frustrado su solicitud de información por parte de una entidad pública o se le ha impedido el acceso a la entidad mencionada. También pueden demandar las personas que han sido víctimas de un perjuicio por la información que erróneamente (esto puede ser con buena o mal fe) se ha emitido respecto de su persona, menoscabando su integridad moral. Cuenta con la posibilidad de accionar toda persona que se ha visto sorprendida con la revelación de datos íntimos o familiares.

El trámite del Hábeas data en la legislación peruana se realiza ante el juez de primera instancia en lo civil de turno del lugar en donde tiene su domicilio el demandante, o donde se encuentran ubicados los archivos mecánicos, telemáticos, magnéticos, informáticos o similares, o en el que corresponda al domicilio del demandado, sea esta persona natural o jurídica pública o privada, a elección del demandante. Si la afectación de derechos se origina en archivos judiciales, sean jurisdiccionales, funcionales o administrativos, cualquiera sea la forma o medio en que estos estén almacenados, guardados o contenidos conocer la demanda: La sala civil de turno de la corte superior de justicias respectiva, la que encargará a un juez de primera instancia civil su trámite. El fallo en primera instancia, en este caso, será pronunciado por la sala civil que conoce la demanda.

Este mismo precepto regirá para los archivos funcionales o administrativos del ministerio público. En el caso de una sentencia favorable su ejecución se limitara a ordenar la publicación de la de la rectificación entendida esta como toda acción que pretenda establecer la fidelidad de la información, previamente solicitada por el demandante, y que este deberá acompañar necesariamente a su demanda, sin cuyo requisito no será admitida, guardando la correspondiente proporcionalidad y razonabilidad, en forma gratuita, de modo inmediato al cumplimiento de lo ejecutoriado en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ley.

Si existe discrepancia en referencia a la rectificación ordenada por el tribunal, concretamente lo relativo a su proporcionalidad y contenida, aquella será decidida por el juez, o la sala civil correspondiente, previo trasladado al demandando por el termino de tres días, debiendo el juez corregir o restringir la rectificación solicitada cuando la misma implique replica opiniones excediendo los límites de la simple rectificación. Esta decisión es apelable y el recurso no tiene efecto suspensivo.

Asimismo, en Argentina, la vía reconocida como pertinente es el ejercicio de la acción de hábeas data como mecanismo para lograr el acceso a los archivos y otras pretensiones como la actualización, rectificación, supresión o confidencialidad de la información personal (se puede responder a otras lesiones al honor, la imagen, la identidad, etc.). La acción judicial de hábeas data no se puede plantear directamente al juez sin antes haber requerido el acceso a los archivos y deducidos los reclamos que contra el mismo se tuviera, agotada la vía administrativa.

La tutela sobre los datos personales tiene la pretensión de consolidar el control sobre los bancos de datos existentes en el Estado desde una doble perspectiva: a) la del acceso libre y sin restricciones de la persona interesada y, b) del órgano especialmente creado por el legislador para cumplir con los fines de vigilancia y fiscalización.

La ley de protecciones de datos personales ha previsto que el derecho de acceso se materialice en forma directa ante el archivo que almacenó la información perteneciente a la persona, para que una vez que esta sea conocida se orienten y resuelva las acciones a emprender. En segundo lugar, el órgano del control establecido en la ley (por ejemplo, la Agencia de Protección de Datos) tiene la función de velar por el cumplimiento de la ley específica e informar a las personas afectadas en sus derechos para asumir la representación de aquellas o adoptar decisiones particulares con poderes suficientes derivados de las facultades que ejercen y que también acreditan.

El procedimiento normado, en todos los supuestos -administrativos y judicial-, es breve y sencillo: se plantea la pretensión ante el archivo y el titular o usuario responsable debe responder con la mayor brevedad. La negativa a brindar informaciones o la insuficiencia de esta última habilitan al peticionario a acudir a la instancia judicial, sin que ello suponga un trámite condicional, aunque de hábeas data es la etapa judicial ineludibles, al menos en estas situaciones: a) cuando el derecho de acceso o las acciones iniciadas se deniegan en la vía prejudicial o, b)

cuando es necesario y pertinente obrar con urgencia, concediéndole al hábeas data un sentido eminentemente cautelar.

La etapa prejudicial en el derecho a la protección de datos personales se garantiza con el acceso gratuito y a intervalos que oscilan entre seis y doce meses para repetir el interés en lograr la información. La ley de protección de datos personales establece que, la rectificación, actualización o supresión de datos personales inexactos o incompletos, se efectuará sin cargo alguno para el interesado. En referencia a la contribución fiscal que deben erogar los litigantes por las actuaciones judiciales, el hábeas data está exento de pagar el interesado.

En referencia a la contribución fiscal que deben erogar los litigantes por las actuaciones judiciales, el hábeas data está exento de pagar tasa de justicia siempre y cuando proceda y consiga sentencia estimatoria; caso contrario, la denegación confirmada (firma y consentida) obliga al peticionante a obrar el tributo.

En relación a la competencia, las diferencias que han establecido las normas reglamentarias respecto de los archivos públicos y privados, llevan también a distinguir la jurisdicción que debe intervenir y la actuación de un fuero en particular. Si el hábeas data se plantea ante un banco de datos oficial la competencia es federal por estar comprometido el interés del estado y porque le corresponde a esta la defensa de la nación y sus dependencias. Es también la justicia federal la que debe actuar cuando los archivos de datos se encuentren interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales.

En cambio, cuando la pretensión se formula ante archivo privados, rigen las disposiciones del código procesal civil, por lo que se le brinda la oportunidad al actor para interponer su demanda ante el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación, o en su defecto, podrá elegir entre el domicilio del archivo, el del domicilio donde firmó el eventual acuerdo para para el tratamiento de los datos, o donde se produzca los efectos del uso de la información que le concierne.

Bien, como se ha visto anteriormente, en las legislaciones comparadas tanto la peruana como la argentina, se especifica un procedimiento para ejercitar el Hábeas data, sin embargo, la legislación guatemalteca carece de dicho procedimiento.

Por lo tanto, está claro que el hábeas data es un proceso constitucional de características muy particulares, con un objeto muy bien determinado y una libertad que se debe custodiar que, en ciertas oportunidades, le permite incursionar más allá de los límites que la pretensión y la resistencia (demanda y contestación) puede acotar. Se debe accionar ante un juez mediante la institución del amparo previo agotamiento de los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, como bien la ley lo establece.

El juez deberá resolver si hubo o no afectación a la persona cuando se tomaron y procesaron sus datos personales, mediante una sentencia en la cual se ordenará, ya sea el caso, actualizar renovar, suprimir o guardar la información compilada en estricta reserva y confidencialidad.

2.3.2 EL HÁBEAS DATA COMO UN AMPARO DE DATOS PERSONALES

La Carta Magna de Guatemala, establece al hábeas data como el medio para tutelar derechos; en su cuerpo legal se encuentran muchos de los derechos inherentes al ser humano, los cuales no pueden ser violentados, por el mismo hecho de ser seres humanos; el acceso a la información, el derecho a la vida íntima y privada y en general la autodeterminación informática, son derechos inherentes que se pueden hacer valer a través del Hábeas data. En el país ciertamente se cuenta con una ley que habilita el libre acceso a la información y, hacerlos valer no necesariamente requiere que se cumplan con ciertos requisitos procedimentales, pues no existe una amenaza de violación a los derechos, sino, simplemente es el derecho de conocer, corregir, rectificar y actualizar datos.

Como ya se ha establecido reiteradamente, el Hábeas data en Guatemala, como proceso, no existe, teniendo que aplicar subsidiariamente la acción de amparo para la protección de los datos personales, pero por razones que ya se han manifestado, se considera que son dos garantías totalmente distintas que tutelan derechos de muy diferente naturaleza, pues el uso de la información restringida, las bases datos, la libertad privacidad requieren de una ley procesal constitucional autónoma, que determine de manera clara y precisa las formas procedimentales para que la población en general pueda hacer valer sus derechos, sin tener que recurrir a los excesivos formalismos que requiere el amparo, pues si bien es cierto no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, este no tutela al habeas corpus de igual manera debería ser con el hábeas data, sino que fuera un proceso

constitucional autónomo que funcione con presupuestos procesales propios, con el fin de contrarrestar las desventajas que el avance tecnológico pueda ocasionar en determinado momento a las personas.

Por lo tanto, si se cuenta con la legislación específica que permita a que los ciudadanos se amparen al resguardo del derecho a la intimidad, entonces porque no contar con el procedimiento específico para hacer valer esos derechos ante un Juez competente.

2.3.3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL HÁBEAS DATA

Regulada el Hábeas data en la Constitución Política de la República de Guatemala, y derivado de ello en el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 2, estableciendo que la dicha ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social, establece las normas y el procedimiento para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o actos de la administración pública que se encuentren en los archivos, fichas, registros, bases, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizada y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos, sujetos a concesión o administración.

A diferencia de no contar con un procedimiento del Hábeas data, pues la competencia y jurisdicción del mismo, no se encuentran bien establecidas, pues no se indica a los sujetos activos, la forma de poder accionar dicha institución, para realizar las diligencias pertinentes ante la autoridad competente.

La Ley de acceso a la información pública, Decreto 57 2008 en su artículo 38 establece el procedimiento, así:

El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la unidad de la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. (Congreso de la República, 2019, pág. 29)

Como se ha mencionado, lo regulado en el referido artículo, básicamente no garantiza el derecho al acceso a la información, ya que la negativa del sujeto obligado no constituye sanción alguna, es entonces el momento de recurrir a la acción de amparo, para hacer valer dicho derecho, siempre y cuando se haya agotado la vía administrativa, extremo que retarda de sobremanera el proceso de hacer valer el derecho, perdiéndose así el objeto del Hábeas data.

2.3.4 PRESUPUESTOS PROCESALES

En relación a este tema Eduardo Couture, manifiesta que los presupuestos procesales son: “Aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal”. (Couture, 2010, pág. 84)

En cuanto al Hábeas data, se tienen los siguientes:

- a. Legitimación activa:** La legitimación para obrar no es común para todos los casos, pues depende del objeto que se pretenda. Diferentes son los requisitos si se persigue el derecho al acceso a las fuentes de información; o se quiere un control sobre la base de datos. Si el caso fuera conocer la información, los probables intereses serían a) saber sobre la información y existencia de los bancos de datos; b) tomar conocimiento del acopio informativo personal que se tenga y c) la finalidad o destino que tengan esos datos.
- b. Legitimación pasiva:** Frente al derecho de las personas a conocer su inclusión en bancos o cualquier archivo, se encuentra el derecho de los administradores o titulares (unidad de información pública).
- c. El Procurador de los Derechos Humanos:** Según el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "El procurador de los derechos humanos es un comisionado del Congreso de

la Republica para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza (...)"

d. Las personas jurídicas: La calidad de sujeto activo no resulta exclusivo de las personas físicas el mismo derecho tienen las personas jurídicas.

e. Competencia: Por ser el hábeas data una garantía tutelada por la ley de amparo, su competencia se va a fijar de conformidad con el orden jerárquico que determina la precitada ley, y la ejercen los siguientes tribunales:

- La Corte de Constitucionalidad
- La Corte Suprema de Justicia
- Las Salas de la Corte de Apelaciones
- Los jueces de primera instancia

2.3.5 TITULARES DEL HÁBEAS DATA

a. Titular de la información: Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto a la garantía del hábeas data.

b. Fuente de la información: Es la persona, entidad u organización que recibe, conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una

relación comercial o de servicio, o de cualquier otra índole, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez entregará al usuario final.

c. Operador de la información: Es la persona, entidad u organización que recibe la fuente de datos personales sobre varios titulares de la información los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, bajo los parámetros de la ley.

d. Usuario: Es la persona natural o jurídica que puede acceder a la información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador, o la fuente o directamente por el titular de la información.

2.4 EL HÁBEAS DATA EN GUATEMALA

La legislación guatemalteca, reconoce a los habitantes del país, en forma expresa e implícita, una serie de derechos fundamentales, entre los que se encuentra el acceso a la información pública, así como también el derecho a la intimidad. El derecho a la información, parte de la vinculación del ejercicio de la libertad de expresión de ideas, al que las autoridades públicas le deben prestar una atención y protección especial.

El derecho de acceso a la información está consagrado en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, inciso 2), del pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, inciso 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 30, 31 y 35, párrafo quinto, de la Constitución Política de la República; y 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento. Sin embargo, el reconocimiento mencionado no ha significado el ejercicio efectivo de este derecho, debido a que muchos funcionarios y empleados públicos se resisten o se oponen a que los ciudadanos accedan libremente a los archivos, registros y expedientes públicos; los motivos pueden ser diversos, se puede mencionar como interés directo en la información que manejan, por mandatos de terceras personas interesadas en la información, o por la simple actitud de no querer hacerlo; entonces la pregunta más importante es ¿Realmente se está respetando el derecho al libre acceso a la información?

El 23 de septiembre del año 2008, el Congreso de la República de Guatemala, sancionó el Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, norma que fue publicada en el Diario de Centro América el 23 de octubre, también de 2008; entrando en vigencia 180 días después de su publicación en el diario oficial.

La relevancia de la promulgación de dicha ley y su entrada en vigencia, constituyó un gran avance para fomentar y fortalecer la búsqueda de transparencia en la función pública (ese era el objetivo principal), y así combatir con la costumbre caprichosa de vedar a los ciudadanos el acceso a los registros y bases de datos en los cuales se guarda su información, la necesidad que tiene la población de poder enterarse sobre los asuntos públicos, y en términos generales, una importante

herramienta con miras a la consolidación de la vida democrática y republicana del país.

Dicho cuerpo normativa atribuye al Procurador de los Derechos Humanos la legitimación para poder accionar frente a los órganos jurisdiccionales en cualquier caso relacionado con esta materia. Además, por su naturaleza de derechos fundamentales, este tema corresponde al mandato constitucionalmente establecido al reconocido como Comisionado del Congreso de la República. Como representante de los derechos humanos en el país, tiene la facultad de velar también por el derecho de libre acceso a la información, el cual pertenece a los ciudadanos, y todo lo relacionado con la administración pública, puede ser expuesto con disponibilidad y transparencia.

En el artículo 1 de la ley que se analiza, establece que el objeto de esta ley, entre otros, es: a) garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la ley; b) garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivo estatales, así como de las actualizaciones de los mismo; y c) garantizar la transparencia en la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública. Como se ha desarrollado, estos objetivos están inmersos en la institución del Hábeas data.

En el artículo 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública se reconocen los principios que la inspira, y se destacan los siguientes: a) máxima publicidad; b) transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; c) gratuidad en el acceso a la información pública, y d) sencillez y celeridad de procedimiento.

En la referida ley se consignan una serie de definiciones utilizadas en la misma, con el objeto de ampliar el panorama y entender en amplio sentido, la ley, al estar estudiando la institución del Hábeas data, se abordan únicamente los relacionados a la misma:

- a. **Datos personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.
- b. **Datos sensible o datos personales sensible:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividades, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencias o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.
- c. **Derechos acceso a la información pública:** El derecho que tiene toda persona para tener acceso en la información generada, administrada o en

poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

d. Información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

e. Hábeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que ella conste en archivos fichas registros o cualquier otra forma de registro público, y la finalidad a que dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

El artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados de estas normas, son responsables de los datos personales que contengan los registros que manejan y que no podrán usar la información obtenida

para fines comerciales, salvo que hayan obtenido autorización expresa del titular de la información; y por ello deberán:

- a. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
- b. Administrar datos personales solo cuando esto sean adecuados pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- c. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
- d. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- e. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Como toda regla siempre existe una excepción y en caso de la “autorización del titular”, el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública indica que no

se requiere el consentimiento del titular de la información para proporcionar datos personales en los siguientes casos:

- a. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
- b. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- c. Cuando exista una orden judicial;
- d. Los establecidos en la propia ley;
- e. Los contenidos en los registros públicos;
- f. En los demás casos que establezcan.

El artículo 33 de la referida ley, establece que solamente los titulares de la información o sus representantes legales, previa acreditación de ambas circunstancias, podrán solicitar que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. La información requerida debe ser entregada por el sujeto obligado dentro de los diez días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud en formato o de manera que el solicitante comprenda lo que se le remita de la misma forma y por

escrito, se le debe comunicar que el sistema de datos personales no contiene la información que fue requerida.

Continuando con el análisis de los artículos más relevantes de la ley en cuestión, se menciona el artículo 34, el cual establece que los particulares podrán solicitar, de la misma forma en que se mencionó en el párrafo anterior, que se modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Para ello, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que deberá indicar el sistema de datos personales al que va dirigido, los cambios que desea realizar, y adjuntara los documentos que motiven su petición. El sujeto obligado (la autoridad) debe entregarle al solicitante en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la entrega de la solicitud, la resolución en la que consten las modificaciones o un informe fundamentado, las razones o motivos por los cuales no procedieron los cambios requeridos.

Aquí se llega al punto de interés y, ha sido cuestión de análisis en la presente investigación, ¿Qué sucede con la negativa de proporcionar información? Bien el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que se podrá interponer recurso de revisión, el cual se encuentra establecido en el artículo 52 de la ley citada, que establece que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica, que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La norma indica en forma expresa que el solicitante a quien se le hubiere negado la información o invocando la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la negativa, de acuerdo con lo normado en el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en los mismos términos y plazos cuando:

- a. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales requeridos o lo haga en un formato incomprensible;
- b. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones correcciones o supresiones a los datos personales;
- c. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
- d. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
- e. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
- f. En los casos específicamente estipulados en la propia ley.

Establece asimismo que, es “obligación” de la máxima autoridad de los sujetos obligados, el subsanar, en forma inmediata, las deficiencias que existan en

los recursos interpuestos, esto atendiendo al principio de sencillez en materia administrativa (artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley analizada, son requisitos que debe contener el recurso de revisión:

- a. La dependencia o la entidad ante la que se presentó la solicitud;
- b. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
- c. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- d. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- e. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad;

Según lo establecido en el artículo 58 de la ley analizada, la máxima autoridad al momento de sustanciar el recurso de revisión planteado, se guiará conforme a los lineamientos siguientes:

- a. Interpuesto el recurso mencionado, la máxima autoridad deberá resolver la cuestión planteada en forma definitiva, dentro de los cinco días siguientes de su planteamiento;
- b. Las resoluciones emitidas por la autoridad obligada son de carácter público.

Las resoluciones de la máxima autoridad podrán confirmar la decisión de la unidad de información, o también revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información, ordenando a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados. Toda resolución de la máxima autoridad debe constar por escrito y establecer el plazo para el cumplimiento de la orden y los procedimientos para asegurarse de su ejecución.

Emitida la resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado, en la que se declaró la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, aquella conminará al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto, dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, de que en caso de incumplimiento certificara lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente; sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto.

Como lo establece el artículo 60 de la ley referida, en su último párrafo, que agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

De acuerdo a lo anterior, no se determina de manera clara si el Hábeas data es constituido como institución o como garantía.

2.4.1 EL HÁBEAS DATA COMO PROCESO CONSTITUCIONAL EN GUATEMALA

La Constitución Política de la Republica de Guatemala hace una clasificación enunciativa de las garantías individuales que por naturaleza forman parte esencial de la vida del ser humano, en consecuencia, en el artículo 44 de esa normativa se establece literalmente que: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2019, pág. 15). Con esto, se constata que la Constitución es visionaria, al establecer a futuro, la existencia de un derecho humano, que puede y debe ser regulado por las leyes ordinarias, para su protección

Por otro lado, la tecnología ha venido a suprimir muchos de los procedimientos que por años se han utilizado, al ver este avance y el crecimiento desmesurado, los legisladores se ven en la necesidad de regular esta situación a fin de no abusar del uso de la tecnología y poder convivir de manera sana con el uso de la misma. Guatemala siendo un país pionero en esta legislación, establece una protección de datos personales. Toda vez que el Artículo 31 de la Carta Magna de Guatemala indica: “Todas las personas tienen el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros y la finalidad a la que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización (...)”. (Asamblea Nacional Constituyente, 2019, pág. 10)

Ese artículo es la base para proteger un derecho conocido como de tercera generación, y específicamente como hábeas data, el cual tiene dos manifestaciones importantes en las distintas legislaciones, tanto de Europa y Latinoamérica. De esta cuenta el tratadista Oscar Raúl Puccinelli quien hace una diferencia entre hábeas data propio o tradicional, que es aquel destinado protección datos personales, esto darle tratamiento a la información personal, evitando proporcionar información en desacuerdo con el titular de los mismos, su objetivo fundamental es asegurar el derecho a la intimidad y vida privada, (esto en concordancia con la concepción del espíritu europeo, quien actualmente utiliza mecanismos no jurisdiccionales).

En la legislación guatemalteca se tiene un tipo de hábeas data impropio, que básicamente protege el libre acceso a la información, como una forma de establecer controles y límites sobre la actividad estatal. Caso contrario con el hábeas data propio, donde una sociedad europea se desarrolla dentro de una cultura de bienestar social predominantemente democrática.

Existe una controversia sobre si el hábeas data es una especie de amparo, o si es una acción independiente, ya que en algunos países se le considera un amparo específico o una especie de acción de amparo a este respecto Altmark y Molina, consideran que comprender al hábeas data dentro de la acción de amparo determina desvirtuar su finalidad:

Mientras que la acción de amparo requiere que existan ilegalidades o arbitrariedades manifiestas, el hábeas data tiene una finalidad específica de otorgar

a la persona un medio procesal eficaz para proteger la intimidad o evitar que las personas hagan un uso indebido de la información de carácter personal que le concierne. (Altmark, 1998, pág. 182)

En la misma línea el tratadista Raúl Ferrero Costa, manifiesta la exigencia que se debe hacer para que los servicios informáticos no suministren información que afecte la identidad personal y familiar, de la siguiente forma:

Corresponde esta acción y si alguien se le sin expresión de causa la información que requiera de cualquier entidad pública plazo legal: Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal, igualmente, podrá accionar cualquier persona a quien no se le respete el derecho que tiene de exigir que los servicios informáticos no suministren informaciones que afecten la identidad personal y familiar, pero el hábeas data no es solamente para exigir información, sobre todo de estos archivos computarizados, sino también para exigir que si en esos archivos hay información equivocada sobre cualquiera o que viola la privacidad de las personas sea borrada o eliminada. (Ferrero, 1999, pág. 76)

Enfocando la atención sobre el título de la presente investigación, en cuanto al Análisis del Procedimiento y Aplicación del Hábeas data como garante constitucional; se puede mencionar que el amparo, como el hábeas data son dos institutos totalmente diferentes, como lo hace ver la jurisprudencia internacional que establece que el amparo no puede ser aplicado, sin restricciones respecto del hábeas data en razón de que el objeto perseguido procesalmente difiere en ambos casos.

La legislación guatemalteca los ha mezclado de una manera tal, que se ha creado la confusión si es o no, una garantía constitucional. Ante esto, se establece que en la medida de procedencia del hábeas data, no se requiere, en principio arbitrariedad o ilegalidad manifiestas dado que procede ante la mera falsedad en el contenido de los datos o la discriminación que de ellos pudiera resultar, y aún solo para conocer dichos datos, sin que sea necesario que ellos vulneren inmediatamente derechos y garantías constitucionales.

El hábeas data, entonces, no es una acción de amparo, sino debería ser un proceso independiente con finalidad específica de tutelar ciertos y determinados derechos distintos a los genéricos del amparo, aunque la ley especifique que no hay materia susceptible de amparo.

En conclusión, se está frente a dos instituciones distintas, que se desarrollan de conformidad con las circunstancias que a cada uno corresponde tutelar, ambos gozan de una estructura procesal y procedimientos distintos, difieren en su esfera de aplicación y tramitación, siendo el amparo una ley emergente y subsidiaria que tutela garantías fundamentales de orden general y el hábeas data lo hace de manera específica, de tal modo que este instituto es de carácter especial y por lo tanto, así debería de estar regulado su procedimiento; sin caer a la confusión de la interposición de acción de amparo.

2.4.2 PROTECCIÓN DE DATOS EN GUATEMALA

Aunque la Ley de Acceso a la Información Pública, le reconoce al hábeas data la condición de garantía. La legislación guatemalteca le concede legitimación para ejercer los derechos vinculados con el hábeas data a toda persona que necesita conocer o pretender la protección de datos personales que se encuentran en archivos estatales. En esta circunstancia no se encuentran diferencias con la regulación procesal del hábeas data en el Derecho Comparado.

Si bien la legislación nacional faculta al Procurador de los Derechos Humanos para que controle la debida aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, en contraposición con las legislaciones en el Derecho Comparado, en las cuales se han creado autoridades de aplicación y de control efectivo ante el cumplimiento de la ley que regula el hábeas data, así también, en algunos casos les reconocen potestades para representar a los individuos frente a los bancos de datos públicos o privados contra los que inicie la acción de hábeas data.

Al analizar el procedimiento y la aplicación del hábeas data en Guatemala, se ve la necesidad de manifestar que la falta de un proceso judicial en, materia de hábeas data impide la revisión judicial de las decisiones adoptadas en sede administrativa, lo que llega a atentar contra la posibilidad que tiene el Organismo Judicial de controlar las decisiones adoptadas por el poder administrador, quedando en estado de indefensión el derecho a la intimidad.

Como se ha mencionado, a pesar de contar con una regulación específica del hábeas data, como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública, se dejó una laguna legal, al no establecerse una etapa judicial con un acción efectiva para el juicio de los derechos involucrados en esta materia, lo que se deja en el aire, la fiscalización de las arbitrariedades en que pueden incurrir los funcionarios públicos al momento de tomar sus decisiones, lo que veda el garantizar la transparencia en la administración pública.

2.5 HÁBEAS DATA EN EL DERECHO COMPARADO

Se ha establecido a lo largo de la presente investigación, específicamente al establecer los tipos de hábeas data, que hay legislaciones que la consideran hábeas data propio y como en nuestra legislación que es considerada hábeas data impropio.

Hábeas data propio, en el caso de Europa y principalmente España; y hábeas data impropio en las naciones de Latinoamérica, ajustado a la realidad social que vive cada país, protegiendo esta institución con la acción de amparo. A continuación, se verá entonces como se han desarrollado algunas naciones, referente a la institución de hábeas data.

2.5.1 HÁBEAS DATA EN HONDURAS

En la Constitución del Estado Centroamericano de Honduras de 1982, en el artículo 182 (Reformado por Decreto 243/2003), inciso primero, numeral 20, el derecho fundamental de acceso a la información pública y privada y la garantía constitucional de hábeas data, de la siguiente forma:

El Estado reconoce la garantía de habeas corpus o exhibición personal, y de hábeas data. En consecuencia, en el habeas corpus o exhibición personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta tiene derecho a promoverla y en el hábeas data únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados de la manera siguiente: El hábeas data: Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya este contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

Las acciones de habeas corpus y hábeas data se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libres de costas. Únicamente conocerá de la garantía del hábeas data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien tendrá la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar cualquier violación a los derechos del honor, intimidad personal o familiar y la propia imagen.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar la acción de habeas corpus o exhibición personal e igualmente tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad y a la seguridad personal. En ambos casos, los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir estas acciones constitucionales, incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que, en cualquier forma, esta garantía, incurrirán en el delito de detención ilegal. (Asamblea Nacional Constituyente, 1982)

Según el artículo 183, el recurso de amparo es el instrumento jurídico que se utiliza, para mantener o restituir “el goce o disfrute de los derechos o garantías que la Constitución establece”, incluidos los previstos en el artículo 182. La acción constitucional de hábeas data, al igual que la acción de habeas corpus, en el Derecho Público hondureño tiene una singular regulación en la Constitución de 1982, por varias razones:

- a. Se eleva a rango constitucional el hábeas data conjuntamente con el habeas corpus, como garantías constitucionales exhibitorias de datos de la persona humana y de sus bienes, la primera; y como garantía exhibitoria de la persona física o natural, la segunda.

Sin embargo, su diferencia radica en que la acción de hábeas data “únicamente puede promoverla la persona cuyos datos personales o familiares consten en los archivos, registros públicos o privados”; en cambio, la acción de habeas corpus, podrá impetrarla “toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta”.

- b. Regula el derecho de acceso a la información pública y privada que tiene “toda persona”, como complementario del derecho de hábeas data, en el entendido que caracteriza a este último con las facultades sobre la información personal, necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
- c. El hábeas data, al igual que el habeas corpus tienen una regulación procedimental sui generis, cuando menos, en los siguientes aspectos: (i) Son acciones constitucionales de trámite libre y no oneroso. (ii) Se ejerce por toda persona, y en el caso del hábeas data, por toda persona concernida con los datos que se hallen recolectados, almacenados o administrados en bancos de datos o en registros públicos o privados, sin necesidad de abogado procurador. (iii) Se ejerce sin demasiadas formalidades, en tal virtud se podrá presentar peticiones de hábeas data en forma verbal y escrita. (iv) Se podrá utilizar cualquier medio de comunicación. (v) Las acciones ante las autoridades judiciales podrán presentarse en días y horas inhábiles. (vi) Libre de costas. Se entiende para quien resulte vencido en el proceso constitucional especialísimo. (vii) Establece un régimen de responsabilidad severo a los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejan de admitir estas acciones constitucionales. (viii) la Constitución de Honduras, centraliza el conocimiento de la acción de hábeas data en la "Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia"; entendemos que esa exclusividad de competencia sea a los efectos de revisión de última ratio competencial, luego de ser conocida la acción en una primera o segunda instancia, por todo los

jueces de la Republica en cada centro urbano y en la ciudad capital de la Republica, para que la acción sea efectivamente un mecanismo popular, participativo y exhibitorio.

2.5.2 HÁBEAS DATA EN PANAMÁ

En la Constitución de la República de Panamá, de conformidad con la última reforma introducida mediante acto legislativo 1 de 27 de julio de 2004, se reglamenta la "acción de hábeas data" en el artículo 44 y el derecho fundamental de acceso a la información pública y privada, individual o colectiva en los artículos 42 y 43 respectivamente.

Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal. La ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso

sumario y sin necesidad de apoderado judicial. (Asamblea Nacional de Panamá, 1941)

En el Derecho panameño, la acción de hábeas data es un mecanismo constitucional procedimental que garantiza y protege tanto las facultades de acceso y conocimiento de la información pública y privada del concernido, como las facultades de corrección, actualización, rectificación, supresión y de confidencialidad de los datos de carácter personal.

La reforma constitucional de 2004, previó un tratamiento constitucional autónomo e individualizado a la facultad integrante del derecho de hábeas data: de acceso y conocimiento de la información, como un derecho fundamental previsto en los artículos 42 y 43, según se trate de informaciones de carácter personal o de informaciones de acceso público o de interés colectivo, respectivamente, bien sean recolectadas, almacenadas o procesadas mediante medios electrónicos o manuales.

La acción de hábeas data en la Constitución de Panamá, tiene las siguientes características relevantes:

- a. Es acción popular que puede ser interpuesta por “toda persona”, natural o jurídica tendiente a garantizar la fase volitiva del hábeas data de acceso y conocimiento de la información así: (i) De la de carácter personal, cuando sea recolectada, almacenada, registrada o administrada por bancos o registros oficiales o particulares, "cuando estos últimos traten (sic) de

empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Según el artículo 42 de la Constitución, esta información "solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley; (ii) De la de carácter público o de "acceso libre de conformidad con lo establecido en esta Constitución". A tenor del artículo 43 de la Constitución, se considera información de carácter público o de interés colectivo aquella que reposa en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos y siempre que el acceso a dicha información no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley.

2.5.3 HÁBEAS DATA EN ARGENTINA

En la Constitución de la República de Argentina, como se ha visto y, de la cual se ha hecho mayor referencia, el hábeas data es un amparo específico y en el Artículo 43 se regula la acción de hábeas data de la siguiente manera:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas, o de particulares, que, en forma actual, o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso el juez podrá

declarar la inconstitucionalidad en que se funde el acto u omisión lesiva. (Congreso General Constituyente, 1853)

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, o en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de información periodística.

En el derecho argentino se ha tenido una insólita evolución la "acción de hábeas data" pese a que con ese nombre no se conoce en la Constitución de 1994. Su dimensionamiento legislativo en el ámbito general como en cada una de sus provincias e incluso en la misma ciudad autónoma de Buenos Aires, así se percibe en el mismo contexto suramericano, donde sin ser el Estado que primero elevara a rango constitucional el derecho y garantía constitucional de hábeas data, hoy por hoy, contiene una experiencia basta en dicho tema, varias leyes, decretos y disposiciones que regulan el hábeas data en los estados federales.

En la doctrina se revelan muchos datos de la legislación argentina en el ámbito del hábeas data, entre los cuales su naturaleza jurídica. Estas posturas o tendencias son:

- a. Tendencias restrictivas. Estas reconocen que el hábeas data es una especie del amparo, pues los requisitos de admisibilidad son los mismos que para la

acción de amparo genérica (plazo de caducidad, necesidad de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y agotamiento de la vía gubernativa.

- b. Tendencias garantistas. Se sostiene que si bien la acción de hábeas data es una especie de amparo los requisitos de admisibilidad de este no deben aplicarse absolutamente.

2.5.4 HÁBEAS DATA EN PERÚ

En la Constitución del Perú de 31 de diciembre de 1993, se reglamenta como "garantía constitucional" la acción de hábeas data en el artículo 200 numeral 3O de la siguiente forma:

Son garantías constitucionales: ... 3º La acción de hábeas data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 20, incisos 5, 6, y 7 de la Constitución. (Congreso Constitucional Democrático, 1993)

El artículo 2, en los incisos 5º al 7º, sostiene que “Toda persona tiene derecho a: A solicitar sin excepción de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. "Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. "Son garantías constitucionales, las acciones de habeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento inconstitucionalidad y popular".

En el Derecho Constitucional peruano, la acción de hábeas data tiene una regulación especial, amplia, pormenorizada y con desarrollos legislativos importantes y sectorizados, tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, según se trate del derecho de acceso y conocimiento de la información pública o privada, o bien se refiera a las facultades componentes del

derecho de hábeas data: corrección, actualización, eliminación y comunicación de datos o informaciones personales.

Algunas características del Hábeas data en la república de Perú, son las siguientes:

- a. La acción de hábeas data peruano es una garantía constitucional específica, con un desarrollo y concreción procedimental de una acción de amparo, como expresamente lo sostiene el artículo 200 de la Constitución.
- b. La acción de garantía de hábeas data, en el régimen constitucional peruano se instauró como un mecanismo procedimental idóneo, para la protección y defensa de los siguientes derechos: (i) Solicitar y recibir información de una entidad pública, Se exceptúan las que afectan al derecho a la intimidad y a la seguridad nacional; asimismo, las que se refieren al secreto bancario y la reserva tributaria. Sin embargo, en este dos últimos casos, podrá "levantarse" dicho secreto y reserva a instancias de una específico; (ii) "A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"; (iii) "Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias"; y (iv) A la rectificación en forma gratuita, inmediata y proporcional, cuando la persona afecta reciba "afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social.. . sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

- c. La acción de hábeas data en el Perú, al igual que su homónima Argentina, procede "contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza el derecho de acceso, conocimiento y rectificación de la información pública y privada, el derecho a la intimidad, el honor, la buena reputación, la voz y la imagen; y, además, cuando toda persona resulte afectada por "afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social".

2.5.5 HÁBEAS DATA EN ESPAÑA

Ahora ahondando en los países europeos, se analizará como es regulado el hábeas data en España, en la Constitución del Reino de España de diciembre 28 de 1978 (CE), en el artículo 18-4, se estipula: "La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". (Congreso de diputados y del senado, 1978)

El Artículo 18-4 de la Constitución de España, se ha considerado el fundamento constitucional garantista del Estado español, cuando se trata de derivar el cumulo de derechos fundamentales que tienen que ser protegidos contra cualquier agresión efectiva o potencial que pueda ocasionarse tras "el uso de la informática". Por ello, en forma explícita y terminante la Constitución de España, prevé que "La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

Y, en efecto, la norma que desarrolló legislativamente dicho predicamento quince años después abarcó el carácter eminentemente garantista del pleno de derechos constitucionales previsto en la Constitución española.

La Ley Orgánica 511 992, octubre 29, "Ley orgánica de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal", también conocida como LORTAD, entro en vigor el 31 de enero de 1993. Esta ley rigió por espacio de siete años, y aunque en su momento significó un gran avance en la reglamentación del artículo 18-4 de la Constitución de España, muy pronto sus contenidos quedaron cortos e incompletos en relación al vertiginoso avances de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, a las cada vez más sofisticadas formas de invasión o intrusiones del "poder de la informática" en la vida cotidiana, política, económica, social, cultural, científica y jurídica del Estado; así como frente a la homologación de normas relativas a los datos personales y la actualización de los medios TIC, expedidas por los organismos comunitarios legislativos de la Unión Europea, para todos los Estados miembros. En este último sentido, las normas relativas a datos personales de España quedaban disueltas o vaciadas de contenido frente a las normas comunitarias. Por si fuera poco, la LORTAD en el Derecho interno español, ya acusaba vejez prematura, continuas demandas ante el Tribunal Constitucional Español y no pocas contradicciones con otras normas relativas al procedimiento administrativo, al derecho de petición, a los recursos y vías previas al contencioso administrativo.

CAPITULO III

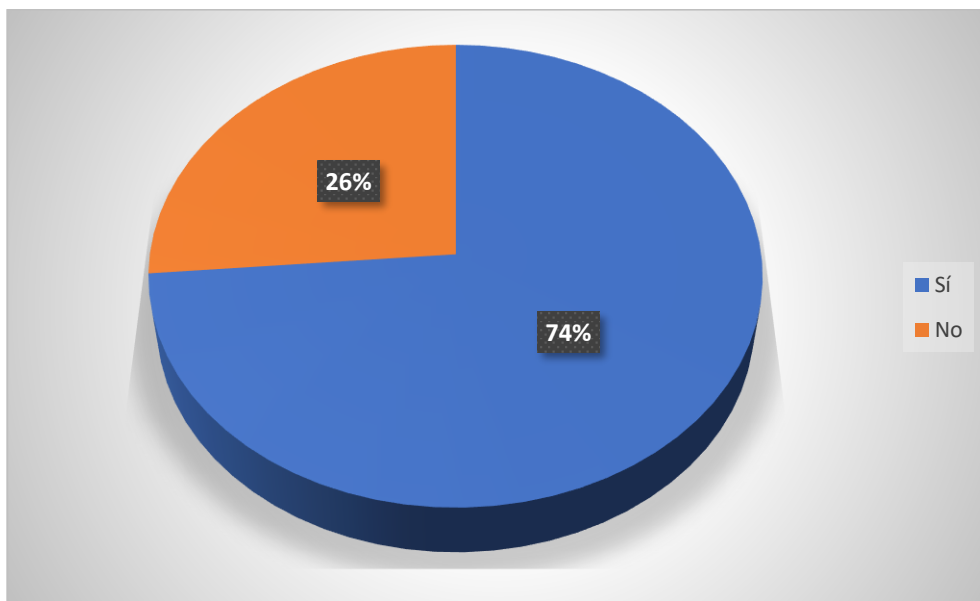
TRABAJO DE CAMPO

Los datos que se exponen a continuación, son el resultado de la recopilación de información obtenida, a través de una encuesta aplicada a 19 abogados de la ciudad de Quetzaltenango.

3.1 ABOGADOS DE LA CIUDAD DE QUETZALTENANGO

1. ¿Considera que es importante el hábeas data en Guatemala?

Gráfica No. 1

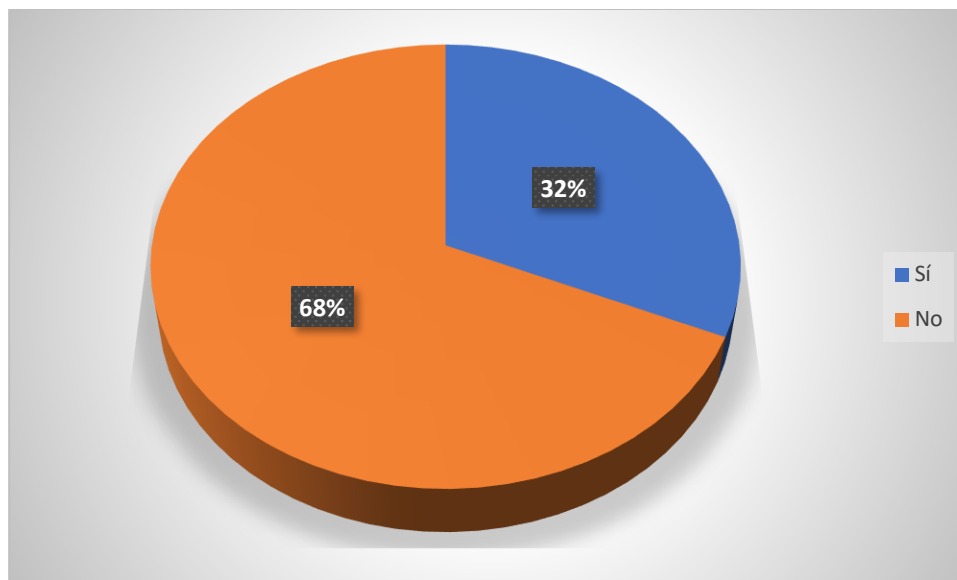


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Como se aprecia en la gráfica número uno, la mayoría de los profesionales encuestados, manifestó que es importante el hábeas data en Guatemala; argumentando que es un derecho fundamental que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar, toda aquella información que se relacione con ella, que por alguna razón se encuentra almacenada en bancos de datos; por lo que, su resguardo debe ser una garantía de transparencia, para los titulares de la misma. Aunque, una minoría de los encuestados, manifestó lo contrario, por lo que para el efecto aducen que la forma como está establecida en la Ley de Acceso a la Información Pública, deslegitima esa importancia.

2. ¿Existe celo pertinente en el resguardo y manejo de la información en los bancos de datos de las oficinas públicas?

Gráfica No. 2

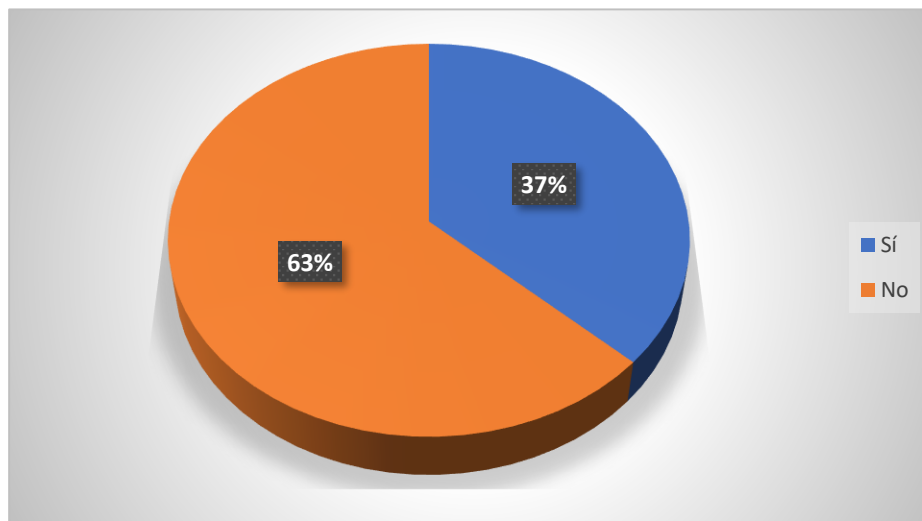


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: De acuerdo con la mayoría de los profesionales encuestados, en las oficinas públicas no existe el adecuado resguardo y manejo de la información en los bancos de datos; ello, a pesar de que la información puede representar un riesgo, máxime si son datos sensibles concernientes a la persona. Por lo que los sujetos obligados, deben garantizar su protección, así como el uso y control de los datos de cada persona. Sin embargo, un bajo porcentaje manifestó que, si existe el resguardo de los datos personales, ya que esa es una obligación de las unidades de información pública que funcionan en las oficinas públicas.

3. ¿Se respeta el hábeas data en la Ley de acceso a la información pública?

Gráfica No. 3

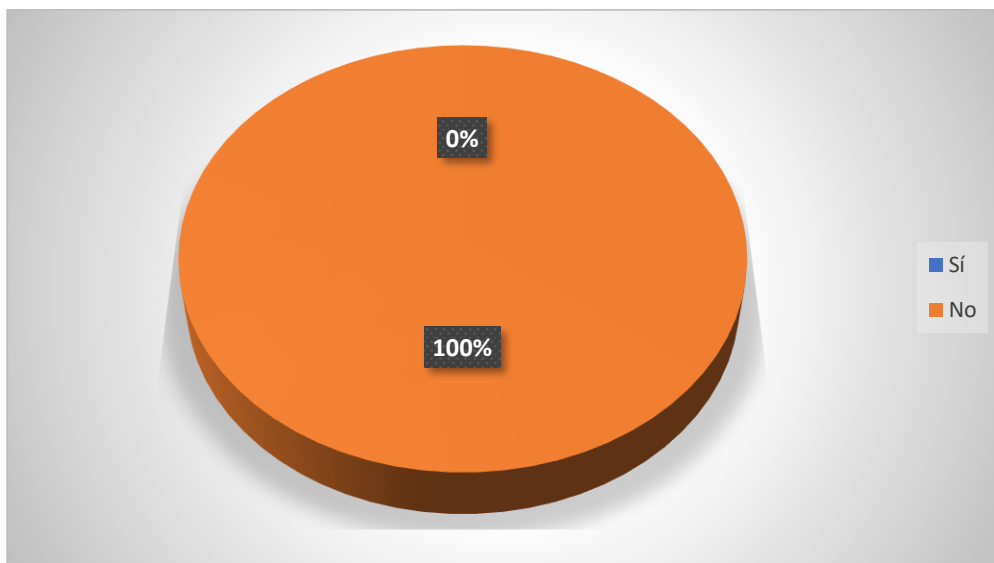


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Según la gráfica tres anterior, un porcentaje mayoritario de los profesionales encuestados, expresó que no se respeta el hábeas data en la Ley de acceso a la información pública; para el efecto, argumentaron que no cumple con el resguardo del bien jurídico que tutela, como lo son la intimidad y privacidad, debido a que no puede hacerse efectivo el ejercicio de los derechos que la norma mencionada pretende proteger. Aunque, un porcentaje menor manifestó que si se respeta; esto, de acuerdo a como está establecido el hábeas data en la Ley; aunque, reconocieron que es, porque, existe un mal procedimiento.

4. ¿Es adecuado el procedimiento del hábeas data en la Ley de Acceso a la Información Pública?

Gráfica No. 4

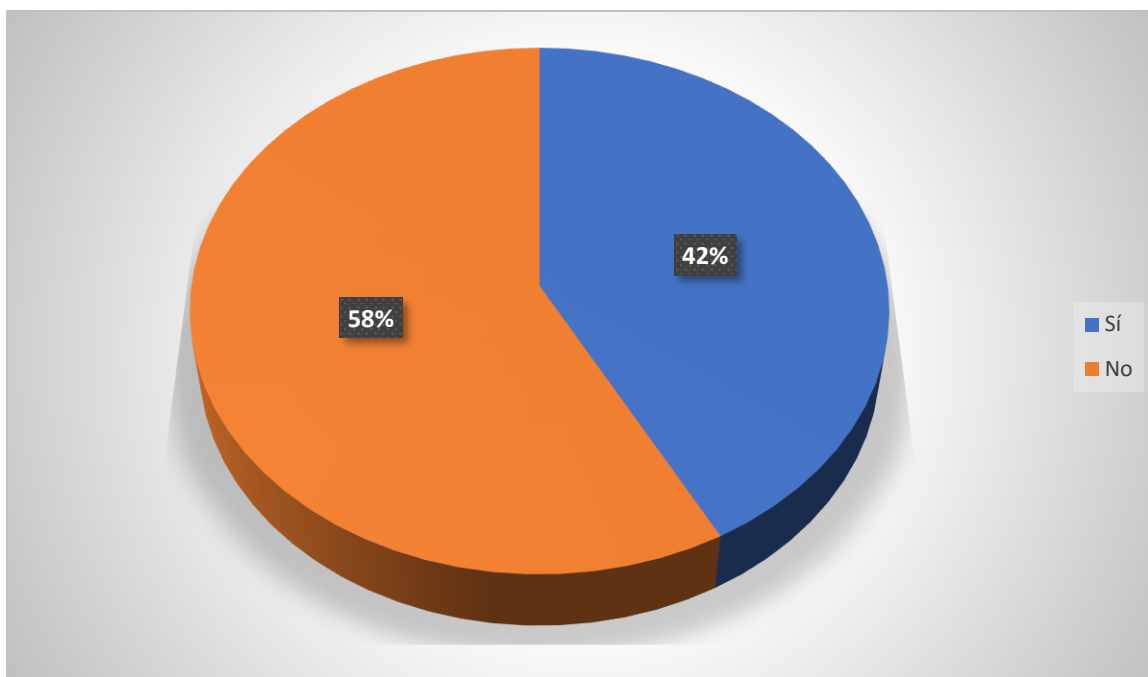


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Los profesionales encuestados, por unanimidad expresaron que el procedimiento del hábeas data no es el adecuado en la Ley de acceso a la información pública; puesto que, principalmente carece del carácter constitucional que el hábeas data tiene; además, no existe un procedimiento de defensa al violentar ese derecho, pues, para su resguardo se utiliza la acción del amparo; después de haberse agotado la vía administrativa; además, no contempla la creación de autoridades de aplicación y de control efectivo del cumplimiento de la Ley.

5. ¿Existe una adecuada aplicación del hábeas data en la Ley de Acceso a la Información Pública?

Gráfica No. 5

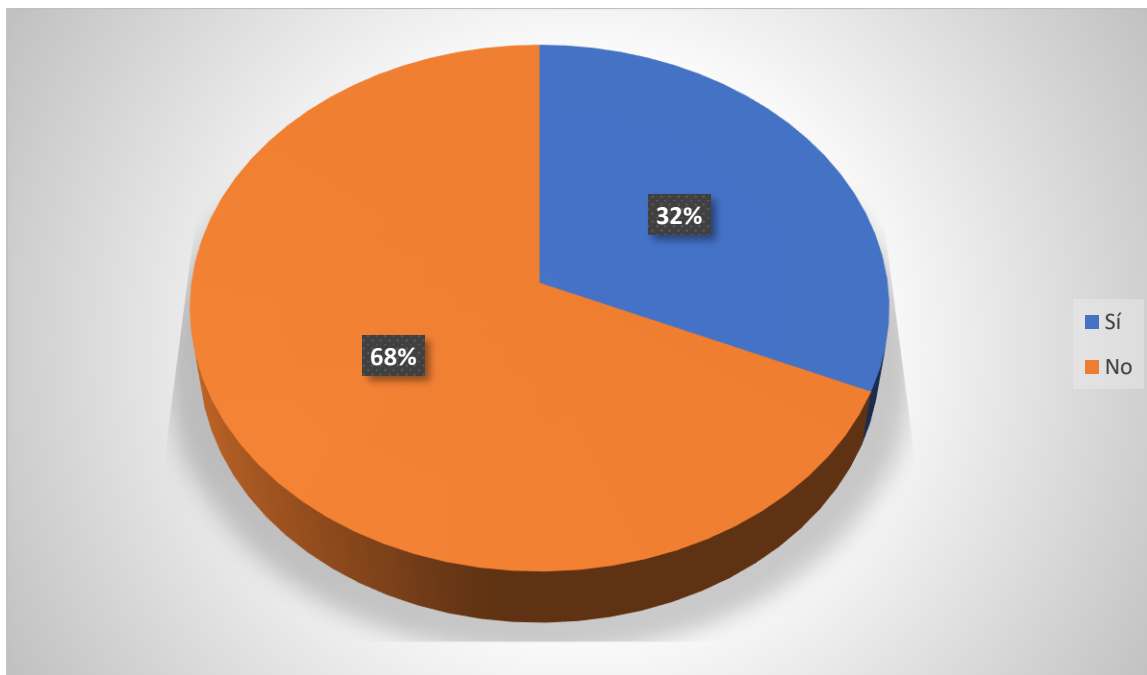


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Los profesionales encuestados, mayoritariamente respondieron negativamente al cuestionamiento, sobre la existencia de una adecuada aplicación del hábeas data en la Ley de acceso a la información pública; para el efecto argumentaron que no se adoptan las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que eviten su alteración o acceso de terceros interesados. En contraposición, el 42% indicó lo contrario, expresando que la ley, establece la adecuada aplicación, por lo que los responsables de las unidades de información pública, son quienes garantizan su debido resguardo.

6. Considera que el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, ¿realmente garantiza a las personas, el respeto de sus derechos a la privacidad, seguridad y dignidad en relación a los datos personales?

Gráfica No. 6

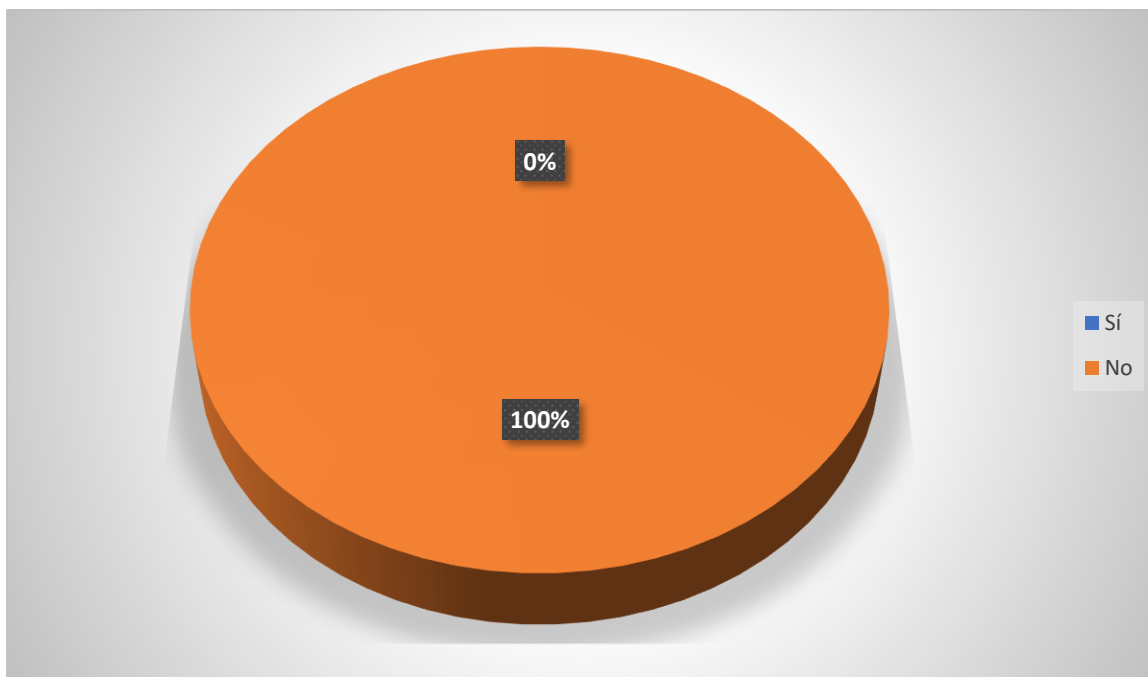


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Según se observa en la gráfica número seis, los profesionales encuestados, por mayoría respondieron que la Ley de acceso a la información pública no garantiza a las personas el derecho de la privacidad, seguridad y dignidad de sus datos personales; reafirmando lo que manifestaron en la pregunta número cinco anterior. Por su parte, quienes respondieron afirmativamente, de igual forma argumentaron que son los encargados de las unidades de información pública, los responsables del resguardo de los datos personales.

7. ¿Considera que el procedimiento y aplicación del hábeas data es un garante constitucional en Guatemala?

Gráfica No. 7

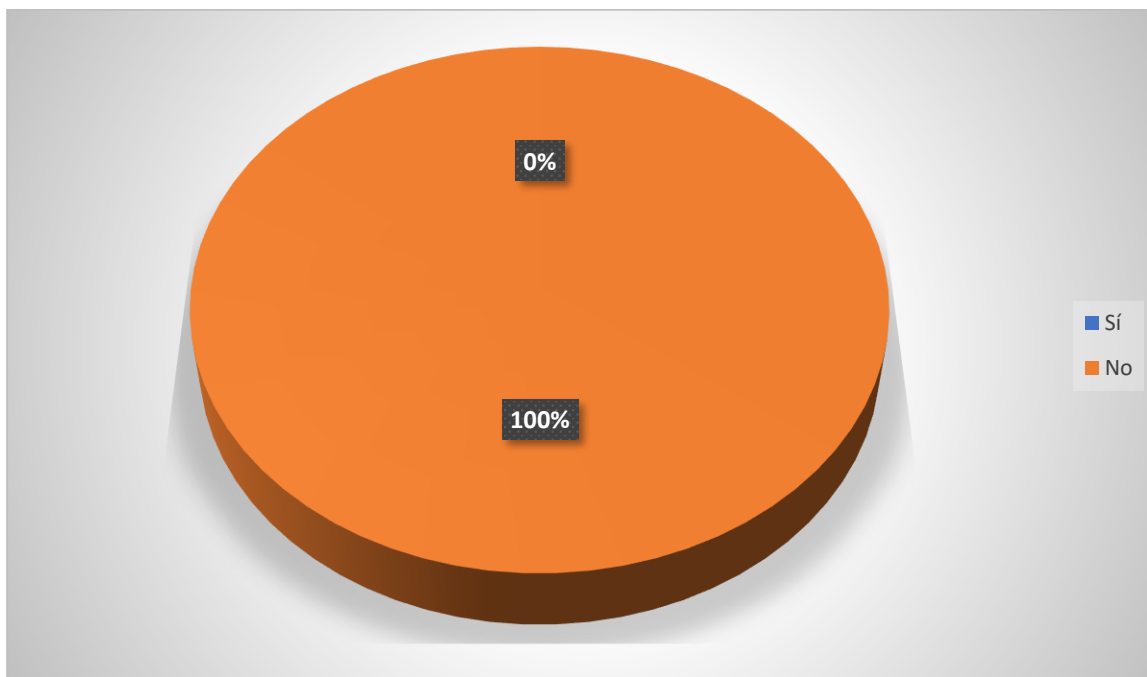


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Por unanimidad los profesionales que fueron encuestados, respondieron negativamente al cuestionamiento, si el procedimiento y aplicación del hábeas data es un garante constitucional en Guatemala. Para el efecto, argumentaron que la Ley de acceso a la información pública, básicamente establece el procedimiento del acceso a la información pública, pero no así el de hábeas data.

8. En la vía judicial ¿Existe un procedimiento específico para la regulación del hábeas data?

Gráfica No. 8

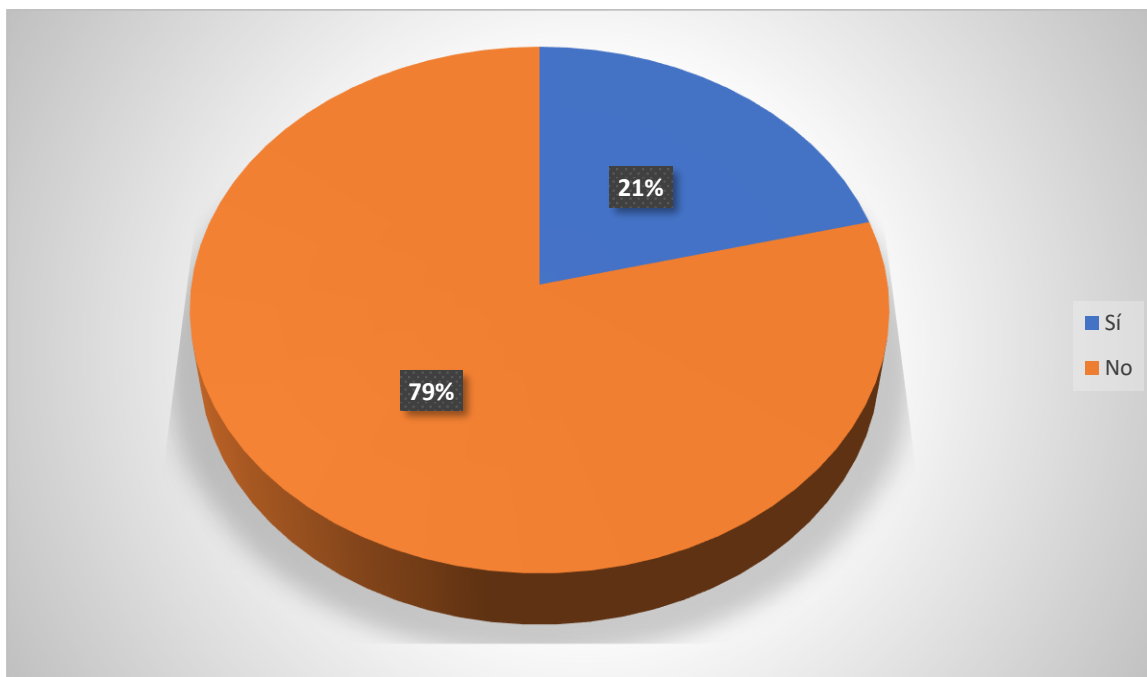


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Como se observa en la gráfica número ocho anterior, los profesionales que fueron encuestados, por unanimidad, respondieron negativamente al cuestionamiento de la existencia en la vía judicial de un procedimiento específico para la regulación del hábeas data; para el efecto manifestaron la inexistencia de un procedimiento establecido en una ley específica para la debida regulación.

9. ¿Considera que la acción de amparo es la indicada para garantizar el hábeas data?

Gráfica No. 9

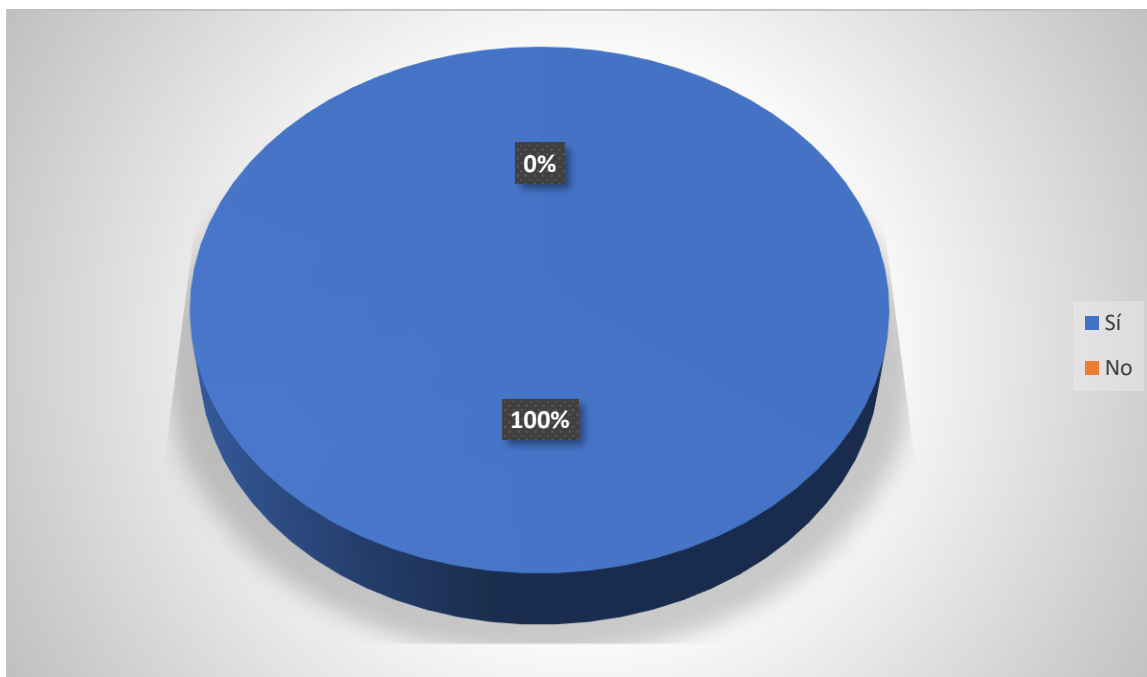


Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Según la gráfica número nueve, mayoritariamente los profesionales respondieron negativamente el cuestionamiento si la acción de amparo es la indicada para garantizar el hábeas data; expresando que por no existir un procedimiento específico se ha utilizado el que establece la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sin embargo, no es el idóneo, puesto que es que es un proceso largo y genera gastos excesivos. En contraposición el 21%, indicó que, por no existir una ley específica, se utiliza la acción de amparo.

10. ¿Considera que es importante la existencia de una ley específica que garantice la protección de los datos personales de los guatemaltecos?

Gráfica No. 10



Fuente: Elaboración propia con base a investigación de campo, año 2020.

Interpretación: Por unanimidad los profesionales que fueron encuestados, respondieron afirmativamente a la siguiente interrogante: ¿Considera que es importante la existencia de una ley específica que garantice la protección de los datos personales de los guatemaltecos?; sobre el particular argumentaron que para normar el hábeas data debe existir una ley específica que tenga por objeto desarrollar el procedimiento judicial para el hábeas data, que garantice la tutela de los derechos de intimidad y privacidad.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE RESULTADOS

En la presentación de resultados del trabajo de campo de la investigación denominada **“Análisis del procedimiento y aplicación del “hábeas data” como garante constitucional”**, que se realizó en la ciudad de Quetzaltenango y que tuvo como objetivo general establecer si el procedimiento y aplicación del habeas data es garante constitucional; lo que permite determinar con mayor propiedad, si el hábeas data es un garante constitucional en Guatemala; por lo tanto, seguidamente se procede a hacer el respectivo análisis de resultados.

Mediante la investigación documental y de campo, se ha llegado a determinar que el hábeas data como proceso, no existe en Guatemala; por lo que, subsidiariamente se aplica la acción de amparo para la protección de los datos personales; sin embargo, estas son dos garantías totalmente distintas que tutelan derechos de muy diferente naturaleza, pues el uso de la información restringida, las bases de datos, la intimidad y privacidad requieren de una ley procesal constitucional autónoma, que establezca de manera clara y precisa las formas procedimentales para que los ciudadanos en general puedan hacer valer sus derechos.

Además, la acción de amparo requiere recurrir a excesivos formalismos; aunque, es bien es cierto no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, este no tutela al habeas corpus, de igual manera que debería ser con el habeas data. En la

legislación guatemalteca se tiene un tipo de habeas data impropio, que básicamente protege el libre acceso a la información, como una forma de establecer controles y límites sobre la actividad estatal.

En cuanto al análisis del procedimiento y aplicación del hábeas data como garante constitucional; se puede mencionar que el amparo y el hábeas data son dos institutos totalmente diferentes, pues el amparo no puede ser aplicado con restricciones. El habeas data, entonces, no es una acción de amparo, sino debería ser un proceso independiente con finalidad específica de tutelar ciertos y determinados derechos distintos a los genéricos del amparo, aunque la ley especifique que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo.

Cabe mencionar entonces, que se está frente a dos instituciones distintas, que se desarrollan de conformidad con las circunstancias que a cada uno corresponde tutelar, ambos gozan de una estructura procesal y procedimientos distintos, difieren en su esfera de aplicación y tramitación, siendo el amparo una ley emergente y subsidiaria que tutela garantías fundamentales de orden general y el habeas data lo hace de manera específica, de tal modo que este instituto es de carácter especial y por lo tanto, así debería de estar regulado su procedimiento; sin caer a la confusión de la interposición de acción de amparo.

Por otra parte, a pesar de contar con una regulación específica del habeas data, como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública, existe una laguna legal, al no establecerse una etapa judicial con una acción efectiva para el juicio de los

derechos involucrados en esta materia, lo que impide la fiscalización de las arbitrariedades en que pueden incurrir los funcionarios públicos al momento de tomar decisiones, lo cual veda el garantizar la transparencia en la administración pública.

Finalmente se puede aludir, que a diferencia de otras legislaciones que establecen el hábeas data como una garantía constitucional autónoma con un procedimiento especial; en Guatemala aún sigue existiendo una confusión sobre si es o no una garantía constitucional, puesto que para hacer valer el derecho a la información se recurre a la acción constitucional de amparo, que si bien es cierto no hay ámbito que no sea susceptible del mismo, se está utilizando erróneamente esta acción, para una figura completamente distinta.

CONCLUSIONES

- a. De acuerdo con el trabajo de campo realizado, en las oficinas públicas no existe el adecuado resguardo y manejo de la información en los bancos de datos; ello, a pesar de que la información puede representar un riesgo; máxime si son datos sensibles concernientes a la persona.
- b. Esta investigación permitió verificar, que el procedimiento del hábeas data no es el adecuado en la Ley de acceso a la información pública; puesto que, carece del carácter constitucional; además, no existe un procedimiento de defensa al violentar ese derecho, pues, para su resguardo se utiliza la acción del amparo.
- c. Según los resultados obtenidos, la Ley de acceso a la información pública no garantiza a las personas el derecho de la privacidad, seguridad y dignidad de sus datos personales; pues, no se adoptan las medidas necesarias que garanticen su seguridad, para evitar su alteración o acceso de terceros interesados.
- d. De acuerdo con este estudio investigativo, se constata que, la acción de amparo no es la indicada para garantizar el hábeas data; Sin embargo, se utiliza por no existir un procedimiento específico en la vía judicial, por la carencia de una ley ordinaria que regule el hábeas data.

- e. Se concluye que el procedimiento y aplicación del hábeas data no es un garante constitucional en Guatemala; puesto que, la Ley de acceso a la información pública establece el procedimiento del acceso a la información pública, pero no el del hábeas data.

RECOMENDACIONES

- a. El Procurador de los Derechos Humanos, en su calidad de autoridad reguladora, debe proteger el hábeas data de todos los guatemaltecos, que les garantice el derecho de conocer lo que de ellos conste en los bancos de datos de las oficinas públicas, así como su protección, corrección, rectificación o actualización.
- b. El Estado de Guatemala debe velar por el respeto al derecho de intimidad y privacidad, de manera que el uso de información de datos personales por terceros interesados, sin el consentimiento del titular, sea sancionado de conformidad con lo estipulado en la Ley de acceso a la información pública.
- c. Que la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, elabore y presente ante el pleno, una iniciativa de ley que regule el procedimiento específico del hábeas data; puesto que, el hábeas data es un derecho autónomo que debe de contar con un procedimiento propio para la protección efectiva de los derechos de autodeterminación informativa, intimidad, privacidad y acceso a la información.

Bibliografía

- Altmark, D. y. (1998). *Informática y Derecho. Aporte de la Doctrina Internacional*. Argentina: Depalma.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1982). *Constitución de Honduras*. Honduras: S/E.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2019). *Constitución Política de la República*. Guatemala: Librería Jurídica.
- Asamblea Nacional de Panamá. (1941). *Constitución de la República de Panamá*. Panamá: S/E.
- Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Chile, Estudios Constitucionales*.
- Bidart, G. (1995). *Derecho Procesal Constitucional*. Argentina: Ediar.
- Chanamé, R. (Perú). Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona. *Scielo*, 10.
- Congreso Constitucional Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*. Perú: S/E.
- Congreso de diputados y del senado. (1978). *Constitución Española*. España: S/E.
- Congreso de la República. (2019). *Ley de acceso a la información pública*. Guatemala: Librería Jurídica.
- Congreso General Constituyente. (1853). *Constitución de la Nación Argentina*. Argentina: Imprenta del Congreso de la Nación.
- Couture, E. (2010). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Uruguay: Editorial B de F.
- Ekmekdjian, M. A. (1998). *Habeas data: El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Argentina: Depalma.
- Falcon, E. (1996). *Habeas Data. Concepto y Procedimientos*. Argentina: Abeledo.
- Ferrero, R. (1999). *Trabajos de derecho constitucional*. Perú: Grijley.
- García, A. (2007). La protección de datos personales: Derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. *Jurídica Virtual*, 19.
- García, J. (1971). *La génesis del constitucionalismo guatemalteco*. Guatemala: Universitaria.
- Gozáini, O. (2006). El proceso de habeas data en la nueva ley de protección de datos personales. *Revista Jurídica*, 2.
- Gutiérrez, J. (2010). Consideraciones sobre hábeas data y su regulación en distintos ámbitos. México. *Miguel de Cervantes Saavedra*, 8.
- Hernández, J. (2017). Origen del derecho al habeas data. *La voz del Derecho*, 2.
- Naranjo, L. (2017). El dato personal como presupuesto del derecho a la protección de datos personales y del hábeas data en Ecuador. *Revista de Derecho*, 65.
- Pereira, A. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. Guatemala: Ediciones Pereira.
- Peyrano, G. (2002). *Régimen Legal de los Datos Personales y Hábeas Data*. Argentina: Lexis Nexis.
- Puccinelli, O. (2004). Evolución histórica y análisis de las diversas especies, subespecies, tipos y subtipos de habeas data en América Latina. *Vniversitas*, 31.
- Sagüés, N. (1995). *Subtítulos de Habeas Data, Jurisprudencia Argentina*. Argentina: Depalma.
- Saroka, R., & Tesoro, J. (1984). *Glosario de Informática*. Argentina: Ediciones Contabilidad Moderna.

Sorín, S. (2000). El Hábeas Data en Argentina, Invasión a la Privacidad. *El Sitio*, 2.

ANEXOS

**UNIVERSIDAD MESOAMERICANA DE QUETZALTENANGO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA ABOGADO Y NOTARIO**



ENCUESTA DIRIGIDA A ABOGADOS DEL MUNICIPIO DE QUETZALTENANGO, DEPARTAMENTO DE QUETZALTENANGO

Esta de boleta de encuesta tiene como propósito recabar información, concerniente al trabajo de tesis titulada **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DEL “HÁBEAS DATA” COMO GARANTE CONSTITUCIONAL”**. Los resultados de esta investigación, serán utilizados solamente para fines académicos, lo que implica la confidencialidad del profesional encuestado.

1. ¿Considera que es importante el hábeas data?

Sí_____ No_____

¿Por qué? _____

2. ¿Existe celo pertinente en el resguardo y manejo de la información en los bancos de datos de las oficinas públicas?

Sí_____ No_____

¿Por qué? _____

3. ¿Se respeta el hábeas data en la Ley de acceso a la información pública?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

4. ¿Es adecuado el procedimiento del hábeas data en la Ley de Acceso a la Información Pública?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

5. ¿Existe una adecuada aplicación del hábeas data en la Ley de Acceso a la Información Pública?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

6. Considera que el Decreto 57-2008 Ley de Acceso a la Información Pública, ¿realmente garantiza a las personas, el respeto de sus derechos a la privacidad, seguridad y dignidad en relación a los datos personales?

Sí _____ No _____

¿Por qué? _____

7. ¿Considera que el procedimiento y aplicación del hábeas data es un garante constitucional en Guatemala?

Sí_____ No_____

¿Por qué? _____

8. ¿En la vía judicial ¿Existe un procedimiento específico para la regulación del hábeas data?

Sí_____ No_____

¿Por qué? _____

9. ¿Considera que la acción de amparo es la indicada para garantizar el hábeas data?

Sí_____ No_____

¿Por qué? _____

10. ¿Considera que es importante la existencia de una ley específica que garantice la protección de los datos personales de los guatemaltecos?

Sí_____ No_____

¿Por qué? _____
